Visado digitalmente por: TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 16/12/2025 08:58:49

**2023-I01-046582**

Lima, 15 de diciembre de 2025

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01844-2025-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 3180-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | CENTRAL TÉRMICA RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN – PLANTA PUERTO MALDONADO |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS |
| **SECTOR** | : | ELECTRICIDAD |
| **MATERIAS** | : | RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00765-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de noviembre de 2025; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de julio al 3 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión *in situ*[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la Central Térmica Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado (en lo sucesivo, **C.T. Puerto Maldonado**) de titularidad de Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 3 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0204-2023-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 1 de septiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
***Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión***
*La acción de supervisión se clasifica en:*
*a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.*
*(…)*
***Artículo 15.- Acción de supervisión in situ***
*15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.*

[3] Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 1 de septiembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 03:24:05 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En respuesta, el 29 de septiembre de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde entre otras cuestiones, reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)[4].

5. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2025-E01-124472, el administrado adjuntó copia simple de la vigencia de poder su representante legal, señor Helbert Augusto Galindo Hurtado.

6. Mediante Memorando N° 00439-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

7. El 4 de noviembre de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02784-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

8. El 7 de noviembre de 2025[5], mediante la Carta N° 01324-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00765-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 21 de noviembre de 2025[6], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).

10. El 5 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 03186-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

11. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó de uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[7], establece

---

[4] Registro N° 2025-E01-123927

[5] Cabe precisar que la notificación se realizó mediante la Carta N° 01324-2025-OEFA/DFAI a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 7 de noviembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 04:04:32 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD.

[6] Registro N° 2025-E01-146507.

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*(…)*
***1.2. Principio del debido procedimiento. -*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del **RPAS**[8], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

14. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[9] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral, así como los descargos al Informe Final de Instrucción.

15. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.

16. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito[10].

17. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Nº 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.

18. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular

---

*a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

8 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
*9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.*

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
***Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador***
*5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.*
*(…)*

***Artículo 6.- Presentación de descargos***
*6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.*
*6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*
*6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.*
*(…)*

**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo 172.- Alegaciones***
*172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."*
*(…)"*

10 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver[11].

19. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material[12]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

20. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[13], han sido valorados por esta Autoridad Decisora.

## III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

21. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

**Imagen N° 1. Reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado sobre los hechos imputados en los numerales 1, 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral**

**1. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - IMPUTACIONES 1, 4 y 5**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13[1] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA-CD ("Reglamento Sancionador"), reconocemos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional nuestra responsabilidad por la comisión de las infracciones 1, 4 y 5 detalladas en el cuadro precedente y, **nos acogemos a la reducción de la multa en un 50% por cada imputación**.

Fuente: Escrito con registro N.º 2025-E01-123927.

22. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del **TUO de la LPAG**[14] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

---

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 172.- Alegaciones***
*172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.*
*172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."*

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(…)*
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
***"Artículo 174.- Actuación probatoria***
*(…)*
*174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."*

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
*(…)*
*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[15], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

24. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra, después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.

25. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción correspondiente por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 4 y 5, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral** será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem VI de la presente Resolución.

## IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### IV.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos

#### a) Normativa ambiental aplicable

26. El literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25884 (en lo sucesivo, **LCE**), señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

27. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**), establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.

28. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**)[16] establece que el generador, operador y cualquier persona que

---

15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
***Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*
*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*
*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

| *N°* | *OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO* | *REDUCCIÓN DE MULTA* |
|---|---|---|
| *(i)* | *Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.* | *50%* |
| *(ii)* | *Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.* | *30%* |

16 **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

29. Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

30. De esta manera, en el inciso b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**)[17], modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

31. Por esta razón, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.1 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se dispuso que constituye infracción administrativa: "No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones".

32. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tiene como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

**b) Análisis del hecho imputado**

33. Durante la Acción de Supervisión 2023, la DSEM revisó el documento denominado "Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos 2021 – 2023.pdf", adjunto en la Carta N° GG2735-2023 del 11 de agosto de 2023[18], con la finalidad de conocer la cantidad y tipo de residuos sólidos generados en dicho periodo.

34. Al respecto, de la comparación de la información consignada en los Registros Internos de los periodos 2021 y 2022 con la información de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (DAMRS) de los años 2022 y 2023, reportadas a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos

---

***"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales***
*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*
*(…)*
*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*
*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo."*

17 **Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
***(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022***
*"**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal***
*48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales*
*(…)*
*b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (…)"*

18 Registro N° 2023-E01-524857



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**), la DSEM verificó inconsistencias sobre la información de generación de los residuos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1 Comparación de la información reportada en las DAMRS 2021 y DAMRS 2022 con los registros internos sobre generación y manejo de residuos de dichos periodos**

| Periodo | Tipo de Residuo | | Registro interno (kg) | Declaración Anual (kg) | Diferencia (kg) |
|---|---|---|---|---|---|
| 2021 | No peligrosos | Materia orgánica | 621 | 621 | 0 |
| | | Papeles y cartones | 595 | 595 | 0 |
| | | Metálicos | 91 | 91 | 0 |
| | | Plásticos | 448 | 448 | 0 |
| | | Vidrios | 0 | 0 | 0 |
| | | No aprovechables | 490 | 490 | 0 |
| | Residuos peligrosos | Aceite contaminado y petróleo | 0 | 4099.5 | 4099.5 |
| 2022 | No peligrosos | Materia orgánica | 360 | 360 | 0 |
| | | Papeles y cartones | 293 | 293 | 0 |
| | | Metálicos | 105 | 105 | 0 |
| | | Plásticos | 198 | 198 | 0 |
| | | Vidrios | 0 | 0 | 0 |
| | | No aprovechables | 447 | 447 | 0 |
| | Residuos peligrosos | Aceite contaminado y petróleo | 0 | 2098.85 | 2098.85 |

Fuente: en base a la información reportada en la DAMRS 2022 y 2023 y el documento "Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos 2021 – 2023.pdf" presentado en la Carta N° GG2735-2023 (Registro N° 2023-E01-524857)
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

35. Como se observa, del análisis comparativo entre los Registros Internos de los años 2021 y 2022 y la información reportada en la DAMRS 2021 y 2022, se evidencia que los registros internos no se encuentran completos, debido a que no cuentan con la información sobre la generación y manejo de los residuos peligrosos generados en la C.T. Puerto Maldonado, en el año 2021 y 2022.

36. Al respecto, cabe mencionar que, mediante la Resolución N° 164-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado la importancia de la exactitud de la información que forma parte del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, a fin de que la misma, no genere inconsistencias en la Declaración Anual de Manejo de Residuos, así como, en la información que se presenta a la administración pública. En tal sentido, los administrados deberán conducir un registro con información que permita generar certeza respecto a la información que se incorporará en la Declaración Anual de Manejo de Residuos, en su calidad de instrumento para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos.

37. Asimismo, es preciso señalar que la obligación de contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos se encuentra vinculada a la obligación de presentar y/o reportar la DAMRS, dado que, conforme se indica en el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

38. Es decir, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un insumo a efectos de cumplir con la obligación de reportar y/o presentar la DAMRS; por lo que, el contenido del registro y la DAMRS deben reflejar lo mismo, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

39. De acuerdo con lo antes señalado, no se puede considerar cumplida la obligación de conducir el Registro interno si dicho documento no refleja lo declarado en las DAMRS 2021 y 2022, y viceversa.

40. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no administra un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la C.T. Puerto Maldonado correspondiente a los periodos de 2021 y 2022, toda vez que no consigna información sobre los residuos peligrosos generados en dichos periodos.

**c) Análisis de los descargos**

41. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

42. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

**d) Conclusión**

43. En consecuencia, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados en el presente caso, esta Subdirección concluye que, el administrado incumplió la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que no administra un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la C.T. Puerto Maldonado correspondiente a los periodos de 2021 y 2022, toda vez que no consigna información sobre los residuos peligrosos generados en dichos periodos.

44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

**III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Puerto Maldonado, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior grupo electrógeno y del transformador de servicios auxiliares observados durante la supervisión in situ**

**a) Marco normativo de la obligación fiscalizable**

45. El literal h) del artículo 31° de la **LCE** establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

46. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

47. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.

48. Al respecto, el artículo 5° del **RPAAE**, establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

49. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

50. Además, el artículo 83° del RPAAE dispone que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

51. Por lo expuesto, la falta de adopción de prevención para evitar impactos negativos al ambiente constituye una infracción administrativa, la cual se encuentra regulada en el numeral 1.1 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 0027-2021-OEFA/CD.

52. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

**b) Análisis del hecho imputado**

❖ **Área del Grupo electrógeno y transformador de servicios auxiliares**

53. Durante la acción de supervisión agosto 2023, se verificó que el administrado cuenta con un (1) grupo electrógeno como respaldo de energía, así como un transformador de servicios auxiliares, los cuales se encuentran ubicados en el lado posterior de la central, conforme se detalla a continuación:

- El grupo electrógeno de marca SDMO y modelo J 175 se encuentra ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 19 L 8608293 N 475823 E. Dicho grupo electrógeno se encuentra ubicado sobre una plataforma de concreto de aproximadamente 4 $m^2$; sin embargo, dicha medida no es suficiente para contener el combustible y/o aceite del grupo electrógeno en caso de fuga y/o

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

derrame de dichas sustancias, debido a que el grupo electrógeno cuenta con una (1) llave de salida en la base, la cual permite la salida de aceite desde el interior de dicho equipo.

- El transformador de servicios auxiliares de marca EPLI se encuentra ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 19 L 8608291 N 475825 E. Cabe precisar que, según la placa de dicho equipo, este contendría 192 kg de aceite dieléctrico. Dicho transformador se encuentra ubicado sobre una plataforma de concreto de aproximadamente 1 m2 para evitar el contacto directo del transformador con el suelo; sin embargo, dicha medida no es suficiente para evitar la afectación del suelo en caso de fuga y/o derrame de aceite dieléctrico del transformador, toda vez que no cuenta con un sistema de contención impermeabilizado.

54. Lo señalado fue documentado en el informe final de supervisión, el cual incluye las siguientes evidencias fotográficas:

**Cuadro N° 2. Medios probatorios recabados durante la acción de supervisión in situ**

| Descripción | Medio Probatorio |
|---|---|
| Vista del grupo electrógeno de la C.T. Puerto Maldonado, donde se observa la plataforma de concreto sin sistema de contención. | Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión |
| Vista del grupo electrógeno de la C.T. Puerto Maldonado, donde se observa la llave de salida de aceite. | Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | |
|---|---|
| Vista del transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado, donde se observa la plataforma de concreto sin sistema de contención. | Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión |
| Vista de la placa del transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado, donde se observa el peso del aceite dieléctrico contenido en dicho equipo (192 kg) | Fotografía N° 58 del Informe de Supervisión |

**Fuente:** Informe Final de Supervisión N° 204-2023-OEFA/DSEM-CELE

## ❖ Medida de prevención aplicable al caso

55. De lo explicado, en el presente caso, el administrado debió implementar como medida preventiva un sistema de contención impermeabilizado para el grupo electrógeno y el transformador de servicios auxiliares ubicados en la C.T. Puerto Maldonado, debidamente impermeabilizados; los cuales, deben ser capaces de almacenar el volumen de derivados de hidrocarburos contenido en el interior de dichos equipos, para evitar que, en caso de fugas y derrames, estos se infiltren al suelo.

## ❖ Levantamiento de observaciones

56. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, la DSEM requirió la subsanación de las observaciones identificadas, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 2. Requerimiento de subsanación en el ítem 3 del Acta de supervisión**

**Requerimiento de subsanación**

Se requiere que el administrado implemente medidas de protección para el suelo en el entorno del grupo electrógeno y del transformador de servicios auxiliares de las C.T. Puerto Maldonado, consistente en la implementación de sistemas de contención impermeabilizados que impidan la afectación del suelo en caso de fuga y/o dispersión de sustancias químicas de dichos componentes.

Los trabajos a realizar deberán ser acreditados en un documento técnico que incluya información de los procedimientos ejecutados y estado final de la instalación. Este informe también deberá contener evidencias fotográficas y/o fílmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación, así como las medidas que el administrado adoptará para mantener en óptimas condiciones dicho componente.

Esta documentación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, en formato digital, a colores y en alta resolución; en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente Acta de Supervisión.

Fuente: Página 101 del Acta de Supervisión Expediente N° 0160-2023-DSEM-CELE.

57. El administrado, mediante Carta N° GG2750-2023 del 31 de agosto de 2023[19], presentó el detalle de los trabajos realizados en el grupo electrógeno y transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3. Medios probatorios presentados por el administrado**

| Descripción | Medio probatorio |
|---|---|
| Se acredita la construcción de canaleta y poza de contención del grupo electrógeno de la C.T. Puerto Maldonado. | |
| Se verifica la construcción de canaleta y poza de contención del transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado. | |

Fuente: Anexo 3 de la Carta N° GG2750-2023

[19] Registro N° 2023-E01-475190.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

58. De la información presentada por el administrado, se verifica que implementó sistemas de contención en el entorno del grupo electrógeno y el transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado como medida de protección del suelo en el entorno de dichos componentes.

59. No obstante, el administrado no presentó información o evidencias que acrediten que los sistemas de contención implementados constituyen medidas eficientes para la protección del suelo ante una posible fuga y/o derrame del grupo electrógeno y el transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que la memoria descriptiva presentada no detalla las medidas ni cálculos que acrediten la capacidad de contención de los sistemas implementados.

60. En consecuencia, los medios probatorios presentados no permiten acreditar que las medidas adoptadas sean adecuadas ni suficientes para prevenir posibles derrames y/o fugas de derivados de hidrocarburos.

61. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo para grupo electrógeno y el transformador de servicios auxiliares de la C.T. Puerto Maldonado, observados durante la acción de supervisión in situ; al no haber implementado sistemas de contención adecuados en caso de producirse alguna contingencia, evitando así posibles impactos al suelo.

**c) Análisis de los descargos**

62. En el escrito de descargos el administrado indicó que cuenta con toda la información que permite acreditar que las medidas que se adoptaron son eficientes, adecuadas y suficientes para prevenir posibles derrames y/o fugas en el área del grupo electrógeno y transformador de servicio auxiliares, incluyendo los volúmenes que pueden contener. Esta información se encuentra adjunta en el Anexo 3 del escrito de descargos.

63. Al respecto, a continuación, se analizan los medios probatorios presentados por el administrado:

**Cuadro N° 4. Análisis de medio probatorios presentados en el escrito de descargos**

<table>
<tr><th>Medio probatorio</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td><u>Anexo 3</u><br><br>Plano DE-03: Contención transformador de servicios auxiliares</td><td>De la revisión del plano de detalle del sistema de contención del transformador de servicios auxiliares, se observa que existe un error en el cálculo y la referencia de volumen de aceite que contiene el referido transformador; sin embargo, con la información remitida es posible corroborar que el sistema de contención es adecuado y suficiente para contener fugas y/o derrames de aceite dieléctrico que contamine y degrade al componente suelo.<br><br>En ese sentido, el equipo técnico de esta Autoridad procede con el cálculo correspondiente:
<table>
<tr><th colspan="6">DIMENSIONES DEL SISTEMA DE CONTENCIÓN - TRANSFORMADOR DE SERVICIOS AUXILIARES</th></tr>
<tr><th>COMPONENTE</th><th colspan="3">DIMENSIONES</th><th colspan="2">VOLUMEN DE CONTENCIÓN</th></tr>
<tr><th>SISTEMA DE CONTENCIÓN</th><th>LARGO (m)</th><th>ANCHO (m)</th><th>ALTO (m)</th><th>m3</th><th>litros</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Pozo de contención 1</td><td>1.46</td><td>1.01</td><td>0.1</td><td>0.147</td><td>147.46</td></tr>
<tr><td>0.30</td><td>1.01</td><td>0.22</td><td>0.067</td><td>66.66</td></tr>
<tr><td>Pozo de contención 2</td><td>0.75</td><td>0.75</td><td>0.95</td><td>0.534</td><td>534.38</td></tr>
<tr><td colspan="4">TOTAL</td><td>0.748</td><td>748.50</td></tr>
</table></td></tr>
</table>



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para determinar si el volumen del sistema de contención es adecuado y suficiente, se compara el volumen de aceite contenido en el transformador de servicios auxiliares[20] respecto de la capacidad de contención del sistema, obteniendo lo siguiente:

| CUADRO DE VOLUMEN DEL EQUIPO | | | |
|---|---|---|---|
| **COMPONENTE** | **VOLUMEN (L)** | **VOLUMEN DE CONTENCIÓN AL 110 % (L)** | **VOLUMEN DE CONTENCIÓN REAL** |
| SISTEMA DE CONTENCIÓN DEL TRANSFORMADOR DE SERVICIOS AUXILIARES | 225.00 | 247.5 | 748.50 |

**Anexo 3**

Plano DE-04: Contención grupo de emergencia

De la revisión del plano de detalle del sistema de contención del grupo electrógeno de servicio auxiliares, se observa que el cálculo adjunto no corresponde al sistema de contención del referido equipo, toda vez que, en el plano se señala que corresponde al sistema de contención de la bombas de combustible SCI; sin embargo, con la información remitida es posible corroborar que el sistema de contención es adecuado y suficiente para contener fugas y/o derrames de combustible que contamine y degrade al componente suelo.

En ese sentido, el equipo técnico de esta autoridad procede con el cálculo correspondiente:

| DIMENSIONES DEL SISTEMA DE CONTENCIÓN - GRUPO ELECTRÓGENO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **COMPONENTE** | **DIMENSIONES** | | | **VOLUMEN DE CONTENCIÓN REAL** | |
| **SISTEMA DE CONTENCIÓN** | **LARGO (m)** | **ANCHO (m)** | **ALTO (m)** | **m3** | **litros** |
| Canaletas | 4.61 | 0.3 | 0.1 | 0.138 | 138.3 |
| | 2.51 | 0.3 | 0.1 | 0.075 | 75.3 |
| Pozo de contención | 0.76 | 0.76 | 0.95 | 0.549 | 548.72 |
| **TOTAL** | | | | **0.762** | **762.32** |

Para determinar si el volumen del sistema de contención es adecuado y suficiente, se compara el volumen de combustible contenido en el transformador de servicios auxiliares[21] respecto de la capacidad de contención del sistema, obteniendo lo siguiente:

| CUADRO DE VOLUMEN DEL EQUIPO | | | |
|---|---|---|---|
| **COMPONENTE** | **VOLUMEN (L)** | **VOLUMEN DE CONTENCIÓN AL 110 % (L)** | **VOLUMEN DE CONTENCIÓN REAL (L)** |
| SISTEMA DE CONTENCIÓN DEL GRUPO ELECTRÓGENO DE SERVICIOS AUXILIARES | 340.00 | 374.00 | 762.32 |

Finalmente, corresponde precisar que, si bien las dimensiones correspondientes al ancho y alto de las canaletas no se encuentran contempladas en el plano de detalle (se estimó valores para efectos del cálculo), esto no resulta indispensable, toda vez que el pozo de contención cuenta con la capacidad suficiente para contener el volumen total de combustible del grupo electrógeno.

**Fuente:** Escrito con registro N.º 2025-E01-123927

[20] *Se toma como referencia el volumen de aceite dieléctrico del transformador de servicios auxiliares consignado en la Memoria Descriptiva de Drenaje de Equipos Auxiliares, contenido en el Informe de Detalle para Consumidor Directo de Combustibles Líquidos – Reserva Fría de la Central Termoeléctrica de Puerto Maldonado. Dicho documento fue presentado por el administrado en atención al requerimiento de información formulado por la DSEM.*

[21] *Se toma como referencia el volumen de aceite dieléctrico del transformador de servicios auxiliares consignado en la Memoria Descriptiva de Drenaje de Equipos Auxiliares, contenido en el Informe de Detalle para Consumidor Directo de Combustibles Líquidos – Reserva Fría de la Central Termoeléctrica de Puerto Maldonado. Dicho documento fue presentado por el administrado en atención al requerimiento de información formulado por la DSEM.*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

64. Como se observa, el administrado cumplió con efectuar la subsanación de su conducta relacionada a la implementación de sistemas de contención para el grupo electrógeno y transformador de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado, dado que, al 17 de agosto del 2023, los referidos equipos ya contaban con sistema de contención, tal como se muestra en las imágenes N° 32 y 33 del Informe de Supervisión.

❖ **Análisis de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

65. En relación con lo mencionado, cabe señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG[22] y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, vigente al momento de la Supervisión Regular 2023 (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2019**)[23], establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.

66. Asimismo, resulta necesario de precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

**(i)** **Primera condición:** se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
**(ii)** **Segunda condición:** se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
**(iii)** **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos[24].

67. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora y reviertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del PAS. De este modo, solo aquellas acciones

---

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
*(…)*
*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".*

23 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD, derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD**
***"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos***
*20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*
*20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*
*20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*
*20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."*

24 Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad[25].

68. Sin embargo, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas[26].

69. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado esta referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la en la Central Térmica Puerto Maldonado, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior grupo electrógeno y del transformador de servicios auxiliares observados durante la supervisión in situ.

70. Sobre el particular, en la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2024, el TFA precisó que, por regla general, las medidas de prevención no son objeto de subsanación, pues una vez materializado el riesgo o producido un daño potencial o real al ambiente, las acciones posteriores corresponden a mitigación, rehabilitación o compensación, mas no a prevención. No obstante, indicó que, si el riesgo no se ha materializado, el administrado aún puede adoptar las medidas de prevención exigidas por ley. En atención a ello, el Tribunal distingue dos supuestos: (i) cuando la omisión genera un impacto negativo, el hecho es insubsanable; y (ii) cuando el riesgo no se materializa, la conducta es subsanable. En consecuencia, la falta de adopción de medidas de prevención solo podrá considerarse subsanable si no ocasionó un impacto negativo en los componentes ambientales.

71. En el presente caso, dado que durante la Supervisión Regular 2023 no se evidenciaron derrames de hidrocarburos sobre el suelo, no se habría materializado el riesgo ambiental; por tanto, la conducta es susceptible de subsanación conforme a lo señalado por el TFA en la Resolución N.° 819-2024-OEFA/TFA-SE.

72. Por lo tanto, se procederá a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

73. Respecto al **criterio temporal**, mediante el escrito de descargos el administrado presenta planos de detalle y cálculo del sistema de contención que acreditan la subsanación de la conducta referente a la adopción de medidas de prevención con la implementación de un sistema de contención y su impermeabilización en el área donde se ubican el grupo electrógeno y transformador de servicios de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado, **con fecha 17 de agosto del 2023.** Por lo tanto, esta Autoridad advierte que **la subsanación** del presente hecho imputado **ocurrió antes del inicio del PAS, es decir, antes del 1 de setiembre de 2025 fecha de la notificación de imputación** de cargos mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

74. En relación con la **exigencia de voluntariedad**, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones correspondientes, a fin de realizar la implementación del sistema

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[25] Considerando 49 de la Resolución N° 431-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023.

[26] Resolución N° 079-2023-OEFA/TFA-SE.

de contención e impermeabilización[27]. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

75. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión 2019, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve[28] o trascendente[29], y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

76. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

❖ **Respecto del transformador de servicios auxiliares**

- **Probabilidad de Ocurrencia**

77. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable.

78. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la fuga y/o derrame de sustancias peligrosas en el área donde se ubica el transformador de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado, es un evento de baja probabilidad, por lo que, se considera que este evento puede ocurrir en un período dentro de un (1) año, por lo que **corresponde un valor de probabilidad de ocurrencia de 2**.

- **Gravedad de la consecuencia**

79. Se advierte que en el área donde se ubica el transformador de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado se encuentra al interior de la Central, por lo que se considera como "Entorno Natural". En el siguiente cuadro se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

**Cuadro N° 5. Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)**

| Factor Cantidad | Factor Peligrosidad |
|---|---|
| El volumen de aceite dieléctrico al interior del transformador de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado es de 0.225 m3.<br><br>En ese sentido, se estima que la cantidad de aceite dieléctrico dentro del transformador es menor a 5m3. En consecuencia, se asignó el **valor de 1.** | El líquido peligroso presente en el transformador es aceite dieléctrico que, por sus propiedades intrínsecas, es una sustancia que no es explosiva, inflamable, corrosiva, tóxica ni causa efectos irreversibles o inmediatos.<br><br>En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del hidrocarburo, se considera como "Poco Peligrosa". En consecuencia, se asignó el **valor de 2.** |

[27] Página 34 del documento denominado "Acta_de Supervision" obrante en el INAF del OEFA.

[28] **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
*«**Artículo 20.- subsanación y clasificación de los incumplimientos***
*20.4. Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
*a) Los incumplimientos leves son aquellos que involucran: i) un riesgo leve; o ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otras que no cause daño o perjuicio.*

[29] **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
*«**Artículo 20.- subsanación y clasificación de los incumplimientos***
*b) Los incumplimientos trascendentes involucran: i) un daño a la vida y/o salud de las personas, ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna, iii) un riesgo significativo o moderado; o, iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Factor Extensión | Medio potencialmente afectado |
|---|---|
| De lo observado en las fotografías del Acta de Supervisión, se estima que el área donde se encuentran el transformador no sobrepasa los 500 m2.<br><br>Por lo tanto, se estima que la extensión es "puntual" menor a 500 m2. En consecuencia, se asignó el **valor de 1.** | El transformador de servicios auxiliares se encuentra al interior de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado, por lo que se considera un área operativa.<br><br>En ese sentido, el medio potencial afectado es "Industrial". En consecuencia, se asignó el **valor de 1.** |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- **Cálculo del riesgo ambiental**

80. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos que se presentan en la siguiente Tabla.

**Cuadro N° 6. Determinación del nivel de riesgo ambiental**

| Rango del riesgo | Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural |
|---|---|
| 1 – 5 | Riesgo leve |
| 6 – 15 | Riesgo moderado |
| 16 – 25 | Riesgo significativo |

***Nota:*** *Cuadro construido con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (vigente en la Supervisión Regular 2022.*

81. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen N° 3. Resultado del cálculo de riesgo**

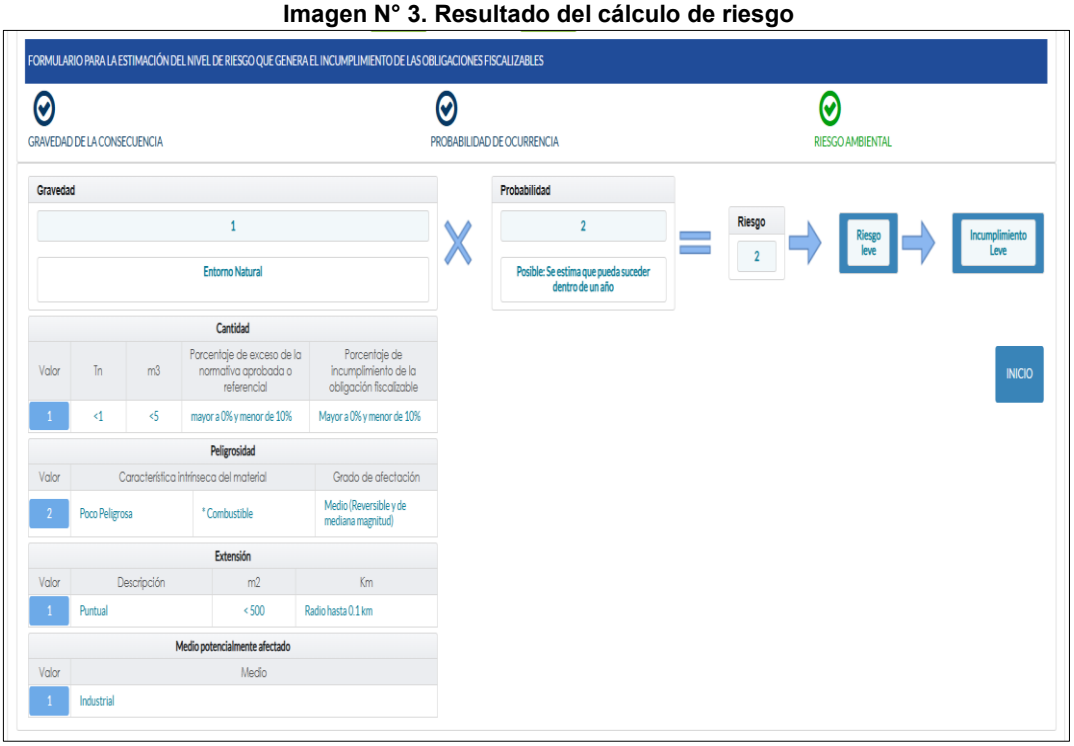


**Fuente:** Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables realizado en el formulario virtual del OEFA. Disponible en https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/

82. Como se observa, de la asignación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo **un valor de riesgo de 2**, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

❖ **Respecto del Grupo electrógeno de servicios auxiliares**

- **Probabilidad de Ocurrencia**

83. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable.

84. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la fuga y/o derrame de sustancias peligrosas en el área donde se ubica el grupo electrógeno de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado, es un evento de baja probabilidad, por lo que, se considera que este evento puede ocurrir en un período dentro de un (1) año, por lo que **corresponde un valor de probabilidad de ocurrencia de 2**.

- **Gravedad de la consecuencia**

85. Se advierte que en el área donde se ubica el grupo electrógeno de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado se encuentra al interior de la Central, por lo que se considera como "Entorno Natural". En el siguiente cuadro se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

**Cuadro N° 7. Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)**

| Factor Cantidad | Factor Peligrosidad |
|---|---|
| El volumen de combustible al interior del grupo electrógeno de servicios auxiliares de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado es de 0.340 m3.<br><br>En ese sentido, se estima que la cantidad de combustible dentro del grupo electrógeno es menor a 5m3. En consecuencia, se asignó el **valor de 1.** | El líquido peligroso presente en el grupo electrógeno es combustible diésel que, por sus propiedades intrínsecas, es una sustancia que es explosiva, inflamable, corrosiva, tóxica y causa efectos irreversibles o inmediatos.<br><br>En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del hidrocarburo, se considera como "Peligrosa". En consecuencia, se asignó el **valor de 3.** |
| **Factor Extensión** | **Medio potencialmente afectado** |
| De lo observado en las fotografías del Acta de Supervisión, se estima que el área donde se encuentran el grupo electrógeno no sobrepasa los 500 m2.<br><br>Por lo tanto, se estima que la extensión es "puntual" menor a 500 m2. En consecuencia, se asignó el **valor de 1.** | El grupo electrógeno se encuentra al interior de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado, por lo que se considera un área operativa.<br><br>En ese sentido, el medio potencial afectado es "Industrial". En consecuencia, se asignó el **valor de 1.** |

- **Cálculo del riesgo ambiental**

86. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos que se presentan en la siguiente Tabla.

**Cuadro N° 8. Determinación del nivel de riesgo ambiental**

| Rango del riesgo | Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural |
|---|---|
| 1 – 5 | Riesgo leve |
| 6 – 15 | Riesgo moderado |
| 16 – 25 | Riesgo significativo |

***Nota:*** *Cuadro construido con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (vigente en la Supervisión Regular 2022.*

87. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 4. Resultado del cálculo de riesgo**

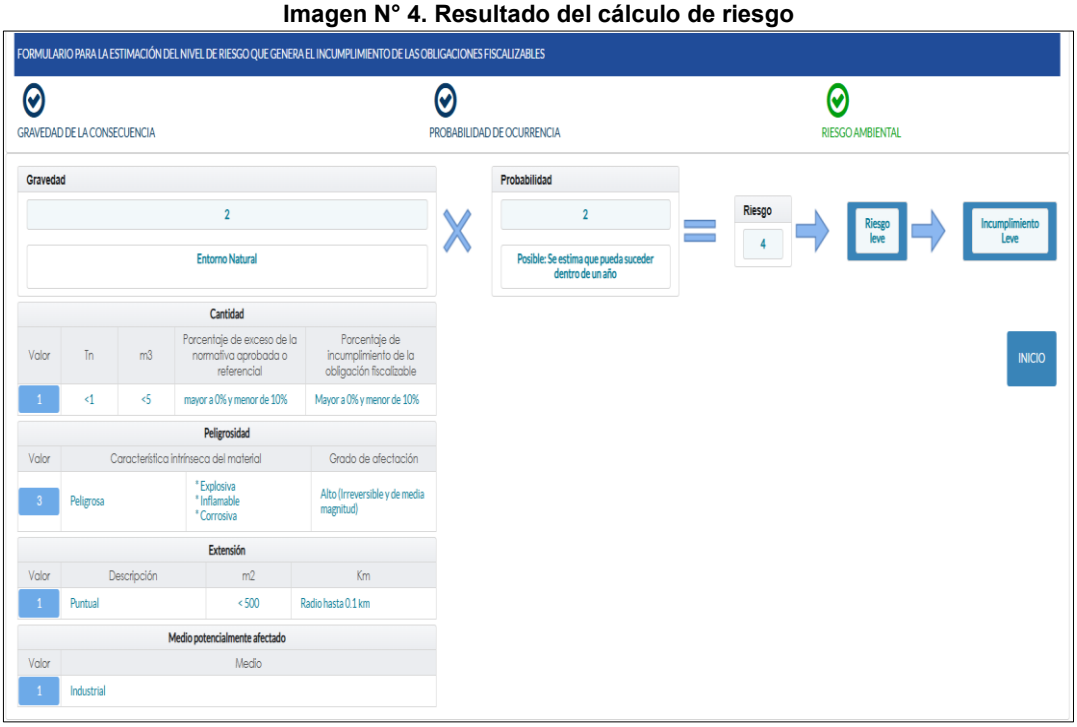


**Fuente:** Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables realizado en el formulario virtual del OEFA. Disponible en https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/

88. Como se observa, de la asignación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo **un valor de riesgo de 4**, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

89. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución y al haberse **acreditado la subsanación de la conducta infractora N° 2** materia de análisis, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se verifica que se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión 2019. Por tanto, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.** En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado en este extremo.

90. Es menester señalar que el extremo que se recomienda declarar el archivo del expediente se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

**III.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1)**

**a) Normativa ambiental aplicable**

91. Al respecto, el literal h) del artículo 31 de la **LCE**, señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

92. En esa misma línea, el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

93. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

94. Por su parte, los artículos 13° y 29° del del aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en los cuales se dispone que, instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, asimismo, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

95. Al respecto, en el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5 del **RPAAE**, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

96. Seguido, los numerales 65.1 y 65.2 del artículo 65 del RPAAE establecen que, la resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se emite sin perjuicio de las autorizaciones, licencias, permisos y requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de las actividades, y que, una vez aprobado, el titular de la actividad eléctrica queda obligado a cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios (como es el caso del ITS), entre otros. Finalmente, dispone que su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

97. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[30] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

98. Por lo tanto, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento; por lo que, los compromisos ambientales asumidos son exigibles desde su aprobación.

[30] https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**b) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental**

99. Mediante Resolución Directoral N°00058-2021- SENACE-PE/DEAR del 9 de abril de 2021, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado" (en lo sucesivo, ITS).

100. El ítem 3.3. Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS, establece lo siguiente:

*«**B. Medidas para el control de erosión***
*(…)*
*IEP conociendo este antecedente e identificando otras zonas (cárcavas) que son propensas a sufrir (riesgo de derrumbe y deslizamiento) daños producto de la erosión hídrica, las cuales se centran en la parte posterior de su predio (Ver siguiente Figura), ha tomado la decisión de incluir en el presente ITS las medidas preventivas a adoptar para estas contingencias (…)*

**Figura 4.** Áreas a sufrir erosión

Elaboración: ASLOPZA, 2020.

*Tal como se muestra en la figura anterior, IEP ha identificado cinco (05) zonas propensas que pueden sufrir los efectos de la erosión (derrumbes y/o deslizamientos), para lo cual ha venido adoptando las medidas necesarias para prevenir dichos eventos, tal es el caso de la cárcava 4, en donde implemento como medida un pozo disipador para captar las aguas de lluvia.*
*Para el presente ITS, se mencionan las actividades que se llevaran a cabo para frenar la erosión en las cárcavas restantes, así como para otras zonas que se puedan identificar en un futuro. Cabe precisar que, estos fenómenos erosivos son generados netamente por las lluvias intensas que se producen en la zona y no por las actividades propias que se realizan durante la etapa operativa de la CT RF Puerto Maldonado.*
*A continuación, se describen las medidas que IEP ha venido evaluando implementar, como alternativas viables para frenar la erosión. Cabe precisar que, su aplicación va a depender del grado de erosión y/o otras características del suelo a considerarse, ósea puede ser que se apliquen estas o se busque otras alternativas que tengan un mejor resultado.*

***B.1. EJECUCIÓN DE ANDENERÍA EN TALUDES***
*Comprende las siguientes actividades:*

*-Obras preliminares*
- *Limpieza manual del terreno*
- *Trazo y replanteo*
- *Montaje de estructuras que transportaran la tierra: tiene como finalidad desarrollar una pequeña plataforma para transportar tierra desde un nivel de cota alto a bajo.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Habilitación de madera para columnas y tablones: cortar maderas en base a las dimensiones a abarcar, las maderas servirán para soportar la presión que ejerce la tierra sobre el talud.*
- *Transporte de tierra: actividad de transportar tierra sobre la estructura mencionada en un inicio.*
- *Implementación de andenes: comprende el suministro e instalación de horcones y paneles de madera.*
- *Relleno de andenes con material de préstamo.*
- ***Trabajos de jardinería: culminado la implementación de los andenes se procederá con el plantado de árboles y/o palmeras.***

*(…)*
***B.3. PLANTACIONES EN ZONAS PROPENSAS A EROSIÓN***
***Consiste en realizar plantaciones con especies propia de la zona a las áreas afectadas por las lluvias intensas***.

***B.4. OTROS***
*Las medidas presentadas son las medidas viables que IEP está evaluando implementar en las zonas afectadas.* ***En caso, estas medidas no resulten ser eficientes para el grado de afectación de la cárcava, IEP adoptara otras medidas con el fin obtener mejores resultados****. (…)."*

101. Tal como se desprende del texto citado, el administrado tiene la obligación ambiental de implementar medidas de control de erosión tales como andenería en taludes, pozos disipadores para el manejo del agua de lluvias, así como la plantación de vegetación nativa propia de la zona. En la ejecución de andenería en taludes, se establece que culminada la implementación de los andenes se procederá con el plantado de árboles y/o palmeras.

**c) Análisis del hecho**

102. Durante la acción de supervisión agosto 2023, la DSEM verificó las medidas implementadas por el administrado para el control de la erosión del suelo en la Central Térmica Puerto Maldonado en cuatro (4) áreas correspondientes a las cinco (5) cárcavas identificadas en el ITS como zonas propensas que pueden sufrir los efectos de la erosión.

103. Las áreas intervenidas se encuentran ubicadas, según lo evidenciado por la DSEM en el esquema siguiente, en correspondencia con la localización de las cárcavas identificadas en el ITS:

**Imagen N° 5. Áreas intervenidas respecto de las cinco cárcavas identificadas en el ITS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 1:** Esquema de las cuatro (4) áreas intervenidas para el control de la erosión que fueron verificadas durante la acción de supervisión y las cinco (5) cárcavas identificadas en el ITS de la C.T. Puerto Maldonado.

**Fuente:** Imagen N° 37 del Informe Final de Supervisión N° 0204-2023-OEFA/DSEM-CELE

104. Del análisis realizado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora determina que el administrado se encuentra implementando medidas para evitar la erosión del suelo en la cárcava N° 2 y 3 (Área N° 2), 4 (Área N° 4) y 5 (Área N° 3) de la C.T. Puerto Maldonado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, respecto de la cárcava N° 1 (Área N° 1) de la C.T. Puerto Maldonado, la DSEM señala que el administrado no cumplió con implementar medidas adecuadas y suficientes que eviten la erosión del suelo, conforme se detalla a continuación:

**Área N° 1:**

105. Durante la acción de supervisión agosto 2023, el administrado manifestó que el Área N.° 1 corresponde a la cárcava N.° 1 identificada en el ITS aprobado, y que los trabajos de control de erosión en dicha zona aún no habían sido concluidos. En ese contexto, la DSEM verificó las siguientes medidas implementadas por parte del administrado con la finalidad de mitigar la erosión del terreno:

- El administrado implementó un (1) sistema de drenaje que canaliza el agua de las precipitaciones pluviales hacia una (1) poza colectora, la cual descarga mediante tuberías hacia el exterior de la central. Sin embargo, no fue posible visualizar el punto de descarga final, debido a que se encuentra cubierto por vegetación.

- El administrado implementó un sistema de andenería utilizando material de préstamo, con el objetivo de evitar el deslizamiento del terreno. No obstante, durante la supervisión, la DSEM advirtió la presencia de grietas en la superficie interna de las terrazas, las cuales, además, se encontraban sin cobertura vegetal, lo que podría comprometer la efectividad de la medida implementada frente a procesos erosivos.

- El administrado implementó un sardinel de contención y una caja colectora en el lado interno del Área N° 1, que recibe las filtraciones de agua de la superficie, para luego descargarlas hacia el exterior de la C.T. Puerto Maldonado.

106. Lo antes descrito, se evidencia en las fotografías 64 al 67 del Informe de Supervisión:

**Cuadro N° 9. Medios probatorios recabados durante la acción de supervisión in situ**

| Descripción | Medio Probatorio |
|---|---|
| Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión. Vista de los rezagos de erosión en el área Nº 1, al interior de la C.T. Puerto Maldonado. En el registro fotográfico se observa la implementación de andenería en borde del terreno. | 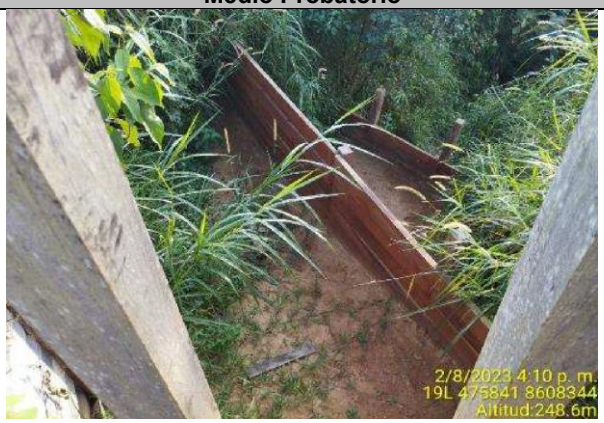  Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | |
|---|---|
| Fotografía N° 65 del Informe de Supervisión. Vista de los rezagos de erosión en el área Nº 1, al interior de la C.T. Puerto Maldonado. En el registro fotográfico se observa grietas detectadas en la superficie de las terrazas de los andenes | Fotografía N° 65 del Informe de Supervisión |
| Vista del sistema de drenaje implementado como medida de mitigación en el área Nº 1, al interior de la C.T. Puerto Maldonado. | Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión |
| Vista de las medidas de mitigación en el entorno del área Nº 1 de la C.T. Puerto Maldonado.<br>En el registro fotográfico se observa la poza colectora implementada, la cual recibe la filtración de agua de la superficie de terreno y por medio de la cual se realiza la descarga hacia el exterior de la central. | Fotografía N° 67 del Informe de Supervisión |

**Fuente:** Adaptado del Informe Final de Supervisión N° 0204-2023-OEFA/DSEM-CELE

## ❖ Respecto del requerimiento de información

107. En el marco de la Supervisión Regular 2023, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, la DSEM formuló un requerimiento de información, donde solicitó al administrado la remisión de la memoria descriptica de las actividades realizadas para el control de la erosión en las cinco cárcavas identificadas en el ITS (dentro de las cuales se encuentra el área N° 1), como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 6. Extracto correspondiente al requerimiento 10 del Acta de Supervisión**

| | | |
|---|---|---|
| 10 | Memoria descriptiva de las actividades realizadas por el administrado para el control de erosión en el área de las cinco (5) cárcavas identificadas durante la acción de supervisión, en el marco del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 00055-2021-SENACE-PE/DEAR del 8 de abril de 2021. El documento en mención debe sustentar técnicamente la selección e implementación de las medidas tomadas en cada una de las cárcavas.<br><br>Finalmente, la memoria descriptiva deberá detallar por cada una de las cárcavas qué medidas fueron implementadas antes y después de la aprobación del ITS. La información presentada en la memoria descriptiva debe estar acreditada por: fotografías, registros, estudios técnicos y otros. | 10 |

Fuente: Página 101 del Acta de Supervisión Expediente N° 0160-2023-DSEM-CELE.

108. En atención al requerimiento formulado por la DSEM, mediante Carta N° GG2750-2023 del 31 de agosto de 2023[31], el administrado remitió el Anexo N° 13 correspondiente a la "Memoria descriptiva de las actividades realizadas frente a las amenazas de erosión hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Plan Puerto Maldonado".

109. En la memoria descriptiva presentada, el administrado detalla las actividades ejecutadas, entre otras, en el área N°1 (cárcava N° 1 identificada en el ITS), indicando los plazos en los que fueron implementadas, junto con la respectiva evidencia fotográfica de los procesos de ejecución. Asimismo, se precisa que las medidas adoptadas responden a las recomendaciones formuladas en un Estudio de Mecánica de Suelos gestionado por el propio administrado, con el objetivo de determinar las acciones más idóneas según el tipo y conformación del terreno. Dichas medidas fueron consolidadas en el Cuadro N.° 3 de la memoria descriptiva, como se muestra a continuación:

**Imagen N° 7. Actividades realizadas por el administrado**

**Cuadro 3.** Actividades de mitigación ejecutadas contra la erosión hídrica

| Año | Empresa ejecutora contratada por IEP | Zona de intervención | Actividades de mitigación |
|---|---|---|---|
| 2019 | Alpho Ingeniero E.I.R.L. | Cárcava N°4 | Instalación de Pozo disipador de lluvias |
| **Año** | **Empresa ejecutora contratada por IEP** | **Zona de intervención** | **Actividades de mitigación** |
| 2019 | ABV Servicios Generales E.I.R.L. | Cárcava N°1 | Instalación de Pozo disipador de lluvias |
| 2020 | Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. | Cárcava N°1 | Implementación de andenes |
| 2021 | Presentación de ITS | | |
| 2022 | A Y G Grupo Pesado S.A.C. | Área entre Cárcava N°2 y Cárcava N°3 | Instalación de Pozo disipador de lluvias |

**Fuente:** Infraestructuras y Energías del Perú.
**Elaboración:** Asilorza, 2023.

Cuadro N° 3 de Memoria descriptiva de las actividades realizadas frente a las amenazas de erosión hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Plan Puerto Maldonado.

110. Asimismo, el administrado señala en el numeral 4 de la memoria descriptiva que proyecta la implementación de mejoras en la andenería implementada en el talud de la cárcava 1, como parte del proceso de mitigación aprobado en el ITS de la Planta de Reserva Fría Puerto Maldonado, conforme se muestra a continuación:

[31] Registro N° 2023-E01-530613

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 8. Acciones proyectadas en la cárcava N° 1**

Infraestructuras y Energías del Perú — ASILORZA S.A.C. Consultoría y Proyectos Ambientales

**4. ACCIONES PROYECTADAS**

Como parte del proceso de mitigación aprobado en el ITS de la Planta Reserva Fría Puerto Maldonado aprobado mediante Resolución Directoral N° 00058-2021-SENACE-PE/DEAR del 09 de abril 2021, se plantea realizar en los siguientes meses tanto la instalación de pozos disipadores como la implementación de andenerías en taludes.

A corto plazo, se planifica instalar un nuevo pozo disipador para la Cárcava 5; mientras que, a mediano plazo, el objetivo es implementar un sistema de andenería en el talud correspondiente al pozo disipador instalado entre la cárcava 2 y 3, y en el talud correspondiente a la cárcava 4, adicionalmente, se proyecta realizar mejoras en la andenería implementada en el talud de la cárcava 1. A largo plazo, también se pretende implementar un sistema de andenerías al talud de la cárcava 5, una vez que se terminen los trabajos de instalación del pozo disipador.

Si bien aún no se ha generado la orden de servicio para la ejecución del pozo disipador en la Cárcava 5, se está evaluando la aceptación de la propuesta técnica-económica enviada por A Y G Grupo Pesado S.A.C. (quienes ejecutaron el pozo disipador entre la Cárcava 2 y Cárcava 3). En el Anexo 07 se adjunta la propuesta técnica-económica recibida. Adicionalmente, para mitigar el riesgo a un posible deslizamiento, se ha implementado provisionalmente una geomembrana en el talud contiguo a la Cárcava 5 (ver Figura 42).

Acciones proyectadas - Memoria descriptiva de las actividades realizadas frente a las amenazas de erosión hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Plan Puerto Maldonado

111. Por lo tanto, a partir de la revisión de la información presentada por el administrado y lo advertido por la DSEM, se resume lo siguiente:

**Cuadro N° 10. Análisis de las medidas implementadas por el administrado**

| Zona de intervención | Actividades de mitigación implementadas | Año de ejecución | Actividades proyectadas según memoria descriptiva (2023) | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| Cárcava N° 1 | ✓ Instalación de pozo disipador de lluvias.<br>✓ Implementación de andenes. | 2019-2020 | ✓ Mejorar andenería implementada en el talud, a mediano plazo | Durante la acción de supervisión la DSEM evidenció que el administrado no realizó trabajos de jardinería en los andenes (plantado de árboles y/o palmeras), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>**En ese sentido, la implementación de las medidas resultó insuficiente**, toda vez que la DSEM advirtió la **presencia de grietas en las terrazas de los andenes** durante la acción de supervisión agosto 2023. |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

112. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en la sección B.1 (Ejecución de andenería en taludes) del ITS, el cual dispone la realización de **trabajos de jardinería**, esto es, **plantado de árboles y/o palmeras** al culminar la implementación de los andenes, toda vez que durante la acción de supervisión la DSEM constató que dichas plantaciones no fueron ejecutadas en los andenes. En consecuencia, la medida implementada resulta insuficiente para control de la erosión, como lo evidencia la aparición de grietas en las terrazas de los andenes.

113. Al respecto, cabe reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

114. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[32].

115. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1).

**d) Análisis de los descargos**

**d.1) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral**

116. Mediante el escrito de descargos el administrado alegó que durante la acción de supervisión indicó que aún se encontraba realizando labores en la cárcava N° 1. Asimismo, señaló de forma expresa que aún no se habían concluido las actividades conexas, tales como los trabajos de jardinería proyectados para dicha zona. Cabe resaltar que las referidas actividades, de acuerdo con el ITS, se encuentran sujetas a la culminación de la implementación de andenes.

117. En ese sentido, señaló que queda claro que la obligación de revegetación establecida en el ITS no era inmediata ni autónoma respecto a la construcción de andenes. Conforme a la programación técnica del proyecto, dicha actividad debía ejecutarse en fases posteriores, en atención a criterios técnicos como la necesidad de estabilización del terreno, la disponibilidad estacional de las especies vegetales y la adaptación del área a las condiciones climáticas locales.

118. Por tanto, no puede considerarse como incumplida una actividad cuya ejecución estaba prevista para una etapa posterior del proyecto, y que además no fue requerida expresamente por la autoridad competente de manera previa. En consecuencia, el administrado considera que no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en el ITS, sino que ha seguido una secuencia técnica debidamente justificada y respaldada con evidencia documental.

119. Sin perjuicio de lo anterior, adjunta en el Anexo 4 del escrito de descargos, imágenes fechadas que demuestran que, al día de hoy, se ha cumplido con la ejecución e implementación de las actividades de jardinería.

120. Finalmente, menciona que aun cuando no incumplió el ITS, implementó medidas ante posibles erosiones que fueron ejecutadas en la Cárcava N° 1, como lo son los pozos disipadores, lo cual se indicó en la memoria descriptiva de las actividades realizadas en la Cárcava N° 1.

121. Al respecto, a continuación, se analizan los medios probatorios presentados por el administrado, respecto de la ejecución de los trabajos de jardinería:

[32] Considerando 32 de la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro N° 11. Análisis de medios probatorios presentados en el escrito de descargos**

| Medio probatorio | Análisis del medio probatorio |
|---|---|
| **Anexo 4**<br>Fotografía N° 1<br> <br>Fotografía N° 2<br> | El administrado adjunta dos (2) fotografías (N° 1 y 2), fechadas el 26 de septiembre de 2025, en las que se aprecia la parte superior de los andenes con presencia de arbustos, con lo cual sostiene haber ejecutado trabajos de jardinería en dicho sector.<br><br>Sin embargo, el compromiso ambiental establecido en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), relacionado con las actividades de jardinería en la implementación de andenerías, dispone que, una vez concluidos los trabajos de conformación de andenes, **debe realizarse la plantación de árboles y/o palmeras con el fin de garantizar la estabilidad del talud y contribuir a la mitigación de procesos erosivos**. |
| Fotografía N° 3 – Coordenada UTM WGS 84 19L 475796 E 8608305 N<br> <br>Fotografía N° 4 - Coordenada UTM WGS 84 19L 475790 E 8608296 N<br> | En ese sentido, de la revisión de las fotografías presentadas, no es posible verificar la plantación de árboles ni de palmeras, observándose únicamente cobertura arbustiva de baja altura, la cual no cumple con el compromiso ambiental para asegurar la función de control de erosión del suelo. Asimismo, no se presenta evidencia complementaria (como planos, registros fotográficos secuenciales o actas de ejecución) que permita acreditar la implementación de trabajos de jardinería en la Cárcava N° 1.<br><br>Respecto de las fotografías N° 3 y 4, el administrado indica que es evidencia del riego de las plantaciones realizadas en la ubicación de la Cárcava N° 1; sin embargo, corroborando su ubicación en el Google Earth, de acuerdo a las coordenadas consignadas en las fotografías, estas se encuentran ubicadas en el área correspondiente entre Cárcavas N° 2 y 3, conforme se aprecia en las siguientes imágenes satelitales:<br> |

Fuente: Escrito con registro N.º 2025-E01-123927

122. Del cuadro precedente, se concluye que el registro fotográfico presentado por el administrado no constituye evidencia suficiente para acreditar la ejecución de los trabajos de jardinería, consistentes en la plantación de árboles y/o palmeras conforme a lo establecido en el compromiso ambiental del ITS, toda vez que, no es posible

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

verificar la plantación de árboles ni de palmeras, observándose únicamente cobertura arbustiva de baja altura, la cual no cumple con el compromiso ambiental para asegurar la función de control de erosión del suelo.

123. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado, el ITS precisa que la actividad de ejecución de andenerías en taludes culmina con la implementación de trabajos de jardinería, los cuales comprenden la plantación de especies arbóreas y/o palmeras con el objetivo de reforzar la estabilidad del terreno y mitigar procesos de erosión.

124. En línea con lo alegado por el administrado, donde señala que las actividades de jardinería responden al criterio técnico de necesidad de estabilización del terreno, este resultó aplicable desde el momento en que se constató la presencia de grietas en la superficie de las terrazas, evidenciando el riesgo de erosión activa. Por otro lado, respecto de la disponibilidad estacional de las especies vegetales, se debe precisar que, a la fecha de presentación de los descargos, han transcurrido más de dos (2) años desde la acción de supervisión agosto 2023, sin que se acredite fehacientemente la ejecución de dichas labores en los andenes implementados en la Cárcava N° 1.

125. De otro lado, respecto de las medidas ante posibles erosiones que fueron ejecutadas en la Cárcava N° 1, el administrado presentó el siguiente registro fotográfico:

**Cuadro N° 12. Análisis de medios probatorios presentados en el escrito de descargos**

| Medio probatorio | Análisis del medio probatorio |
|---|---|
| **Anexo N° 4**<br><br>Fotografía N° 5<br> <br><br><br>Fotografía N° 6<br> <br> | De acuerdo con la "*Memoria Descriptiva de la Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Plan Puerto Maldonado*" la implementación del pozo disipador de lluvias fue ejecutado el año 2019, como se muestra a continuación:<br><br>Año: 2019; Empresa ejecutora contratada por IEP: ABV Servicios Generales E.I.R.L.; Zona de intervención: Cárcava N°1; Actividades de mitigación: Instalación de Pozo disipador de lluvias<br>Año: 2020; Empresa ejecutora contratada por IEP: Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L.; Zona de intervención: Cárcava N°1; Actividades de mitigación: Implementación de andenes<br><br>No obstante, durante la acción de supervisión efectuada del 31 de julio al 3 de agosto de 2023, **se evidenciaron signos de erosión en la Cárcava N° 1**, lo que demuestra que la implementación del pozo disipador de lluvias no fue suficiente para controlar adecuadamente los procesos erosivos en dicha zona.<br><br>**Fotografía N° 65 del Informe de Supervisión que data del 31 de julio del 2023**<br> <br> |

Fuente: Escrito con registro N.º 2025-E01-123927.

126. Del análisis de los medios probatorios se desprende que, si bien el administrado acreditó la ejecución del pozo disipador de lluvias en el año 2019, conforme a la "Memoria Descriptiva de las Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Plan Puerto Maldonado", dicha medida no resultó eficaz para controlar los procesos erosivos en la Cárcava N.º 1. Ello se corrobora con la evidencia fotográfica obtenida durante la acción de supervisión efectuada del 31 de julio al 3 de agosto de 2023, en la cual se constataron signos visibles de erosión activa. En ese sentido correspondía al administrado ejecutar las actividades de jardinería (plantación de especies arbóreas y palmeras nativas), a fin de consolidar la estabilidad del terreno y asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas de control de erosión comprometidas en el instrumento de gestión ambiental.

127. Sin embargo, pese a que el administrado sostiene haber cumplido con la ejecución e implementación de las actividades de jardinería, no se presentaron medios probatorios que acrediten que los trabajos de jardinería, consistentes en la plantación de árboles y/o palmeras fueron realizados conforme a lo establecido en el compromiso ambiental del ITS.

128. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG[33], los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

129. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 278-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025, donde precisa que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

130. Conforme al análisis realizado, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el ITS, al no haber implementado las medidas necesarias para mitigar y/o prevenir los procesos de erosión en el área intervenida. En específico, no se acreditó la ejecución de las actividades de jardinería consistentes en la plantación de árboles y/o palmeras sobre los andenes construidos en la Cárcava N° 1, las cuales resultan esenciales para garantizar la estabilidad del terreno y el control de la erosión hídrica. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### d.2) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

131. El administrado sostiene que, bajo el principio de licitud, para que proceda esta imputación, el OEFA debió demostrar de manera fehaciente que las grietas identificadas son consecuencia directa de no haber realizado las actividades de jardinería; no obstante, el IFI se limita únicamente a afirmar que las grietas serían indicio de que dichas actividades no se llevaron a cabo. Asimismo, sostiene que este principio debe ser aplicado juntamente con el principio de verdad material, por lo tanto, no solo

---

[33] **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
*"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
*(…)*
*172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

***Artículo 174.- Actuación probatoria***
*174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*
(…)"



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

deberá probarse que el administrado es responsable por la conducta infractora en cuestión, sino también deberán ser objeto de prueba todos aquellos elementos que sirvan de sustento para la decisión de la administración, lo que incluye los elementos que son utilizados para graduar la multa a ser aplicada; esto tampoco ha sido sustentado en el presente caso, pues el Informe Final de Instrucción no sustenta cuál ha sido la metodología seguida para determinar los valores de los elementos que empleó para graduar la multa.

132. Además, alega que contrariamente a lo señalado por la DFAI, la información obtenida en campo y la documentación técnica remitida confirma que las actividades de andenería y siembra fueron ejecutadas y concluidas conforme a lo estipulado en el compromiso ambiental asumido, en el año 2020, con anterioridad a la supervisión realizada por el OEFA en el año 2023, y que esta afirmación se sustenta en la documentación formal que obra en el expediente (Informe de Conclusión de Obra, Acta de Conformidad de Entrega de Obra, Conformidad de Servicio, presupuesto y análisis de precios unitarios, registro fotográfico y reportes de turno). En consecuencia, sostiene que con la documentación formal del expediente se acredita de manera fehaciente que las actividades de siembra, revegetación y jardinería fueron ejecutadas y concluidas en noviembre de 2020, con anterioridad a la supervisión realizada por el OEFA en el año 2023.

133. Asimismo, sostiene que, con el transcurso del tiempo, las especies inicialmente plantadas no alcanzaron un desarrollo adecuado, por lo que, conforme a lo previsto en el ITS, se implementó una medida alternativa de revegetación progresiva, y que su implementación, como actividad adicional, no configura incumplimiento alguno; por lo tanto, la imputación N° 3 debe ser declarada nula.

134. Del mismo modo, el administrado alega una supuesta vulneración al principio de debida motivación, debido a que el Informe Final de Instrucción no realiza ningún análisis ni explica de manera legal o técnica por qué las grietas identificadas (y el proceso de erosión) serían consecuencia directa de no haber realizado las actividades de jardinería. En ese sentido, sostiene que el Informe Final de Instrucción se limita a afirmaciones sin desarrollar una justificación suficiente, por lo que no se acredita el nexo causal que sustente la imputación. Alega que ello afecta el derecho al debido proceso y el principio del debido procedimiento del TUO de la LPAG (numeral 1.2 del artículo IV), en tanto no se le estaría otorgando una decisión motivada, fundada en derecho.

135. El administrado argumenta que no existe un nexo causal entre sus actividades y las grietas identificadas por el OEFA, porque el proceso de erosión identificado en la Cárcava N° 1 constituye un fenómeno natural derivado del comportamiento intrínseco del material del terreno y de la dinámica hidrometeorológica propia de la zona, sustentado en el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS) y en evidencia técnica recopilada durante las supervisiones.

136. Señala que la erosión observada no se origina en actividades operativas, constructivas, ni de jardinería, sino que corresponde a un proceso natural esperado; y que, desde el punto de vista geotécnico, el área presenta "cárcavas activas", lo cual sería evidencia de procesos erosivos previos a cualquier intervención humana, asociados a escurrimiento superficial concentrado, episodios de lluvia intensa y gradientes topográficos.

137. Asimismo, el administrado indica que el EMS reporta humedades naturales características de suelos limo-arenosos de baja cohesión superficial, con alta susceptibilidad al desarrollo de grietas, microfallas y erosión, y que los ensayos normalizados evidencian resistencia mecánica superficial limitada y variaciones de humedad que reducen la cohesión, sin que el estudio establezca correlación con operación de la central, vibraciones, tránsito de equipos o actividades de jardinería; por

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el contrario, el EMS recomienda medidas de protección, drenaje y cobertura vegetal para controlar los procesos erosivos naturales.

138. Finalmente, reitera que no existe relación entre la erosión y actividades operativas, máxime si la central opera en condición de reserva fría, lo que implica ausencia de operación continua e inexistencia de impactos que pudieran inducir erosión; y que las actividades de jardinería (incluyendo braquiaria) son medidas de estabilización y no factores generadores de erosión, por lo que no existe evidencia técnica que vincule la cobertura vegetal con erosión. Además, el administrado alega que las fotografías recientes evidencian mejora sustancial del terreno (mayor densidad de raíces, incremento de cobertura, reducción de arrastre superficial y cierre parcial de microfisuras), concluyendo que el Informe Final de Instrucción incurre en un supuesto de motivación insuficiente y que la imputación N° 3 debe ser declarada nula.

139. Conforme se detalló, los argumentos en torno de los cuales se desarrollan los alegatos del administrado refieren que sí realizó las actividades de jardinería previstos en el ITS, las cuales culminaron en el año 2020, que el OEFA debió demostrar de manera fehaciente que las grietas identificadas son consecuencia directa de no haber realizado las actividades de jardinería; que no existe nexo causal entre sus actividades y las grietas o erosión identificada por el OEFA, al tratarse de un fenómeno natural sustentado en el Estudio de Mecánica de Suelos y evidencia técnica; y que no se ha sustentado la metodología seguida para graduar la multa, pues el Informe Final de Instrucción no sustenta los valores de los elementos empleados. En ese sentido, a continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[34], se procederá a analizar los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado.

140. Al respecto, cabe indicar que, el principio de verdad material dispone que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones; debiendo adoptar para ello todas las medidas probatorias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados[35].

141. El principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[36], establece que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo,

---

34 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*(…)*
***1.2. Principio del debido procedimiento. -*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**"*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)*
*1.11. **Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.**"*

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*
*9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

esta garantía precisa que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).

142. En el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG[37], se prevé a la motivación como requisito de validez del acto administrativo y establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

143. Sobre el particular, en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, se establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

144. Con ello en cuenta, corresponde precisar que, el presente hecho imputado se sustenta en el incumplimiento de lo establecido en el ITS del administrado, el cual dispone que la implementación de andenes culmina con la plantación de árboles y/o palmeras. Al respecto, si bien el administrado presentó diversa documentación vinculada a la **ejecución de obras de andenería y a actividades constructivas realizadas en el año 2020**, tales como informes de conclusión de obra, actas de conformidad, órdenes de servicio y reportes de turno, **de la revisión integral de dichos documentos no se advierte evidencia objetiva, suficiente y verificable que permita acreditar la ejecución efectiva de trabajos de jardinería o cobertura vegetal conforme a lo exigido por el ITS**, ni su mantenimiento en el tiempo.

145. En efecto, durante la acción de supervisión realizada en agosto de 2023, la DSEM constató que los andenes se encontraban sin cobertura vegetal, observándose además la presencia de grietas en la superficie, indicativas de procesos de erosión en la Cárcava N.° 1. En tal sentido, la imputación se encuentra debidamente sustentada en **hallazgos objetivos consignados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión**, así como en la obligación expresamente prevista en el ITS, no resultando suficientes los documentos presentados por el administrado para desvirtuar lo verificado en campo.

146. En este punto, es oportuno señalar que, de acuerdo a la línea trazada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[38], el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías recabadas durante la acción de supervisión — elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora—, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros[39], toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

147. Siendo ello así, en el presente caso no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos detectados en el marco de la acción de supervisión de agosto de 2023, en la cual se constató que los andenes se encontraban sin cobertura vegetal y se observó la presencia de grietas en la superficie, lo que

---

37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
*(…)*
*4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

38 Ver Resolución Nº 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019 y Resolución N° 608-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de noviembre de 2025.

39 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización***
*244.3. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (…)*
*244.4. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evidencia la existencia de procesos de erosión en la Cárcava N.° 1; elementos que sustentan la imputación del Hecho Imputado N.° 3.

148. En ese orden, y en contraposición a lo sostenido por el administrado respecto a que no existiría nexo causal por tratarse de un fenómeno natural, corresponde precisar que la imputación no atribuye responsabilidad por la erosión en sí misma, sino por no haber cumplido con las obligaciones de plantación de árboles y/o palmeras establecidas en su instrumento de gestión ambiental, cuya finalidad precisamente es contribuir al control de procesos erosivos propios de la zona. Por tanto, la alegación de condiciones naturales del terreno —aun cuando se invoque el Estudio de Mecánica de Suelos— no enerva el incumplimiento constatado (ausencia de cobertura vegetal), sino que reafirma la necesidad de implementar medidas eficaces conforme al compromiso asumido en el ITS.

149. En ese sentido, respecto de los argumentos presentados por el administrado en el sentido de que no existirían vibraciones u otras actividades operativas que pudieran haber generado procesos erosivos, corresponde precisar que, estos no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que en el presente PAS se analiza el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1). Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG[40] corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

150. Adicionalmente, si bien el administrado señala haber implementado una medida alternativa de revegetación progresiva en concordancia a lo estipulado en el ITS posterior a la acción de supervisión, consistente en la siembra de cobertura vegetal de baja altura para la estabilización de la superficie, dicha afirmación no fue acreditada respecto de la totalidad de los nueve (9) andenes implementados. El administrado únicamente presentó imágenes georreferenciadas del 15 de noviembre de 2025 correspondientes a un sector de la parte alta de la Cárcava N.° 1, sin evidenciar el proceso de plantación ni la cobertura vegetal en todos los andenes.

**Imagen N° 9. Medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**

**Imagen N° 1:** Vista superior del estado actual de la Cárcava N° 1 presentado por el administrado en su escrito de descargos.

[40] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 174°. - Actuación probatoria***
*174.1. (…). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

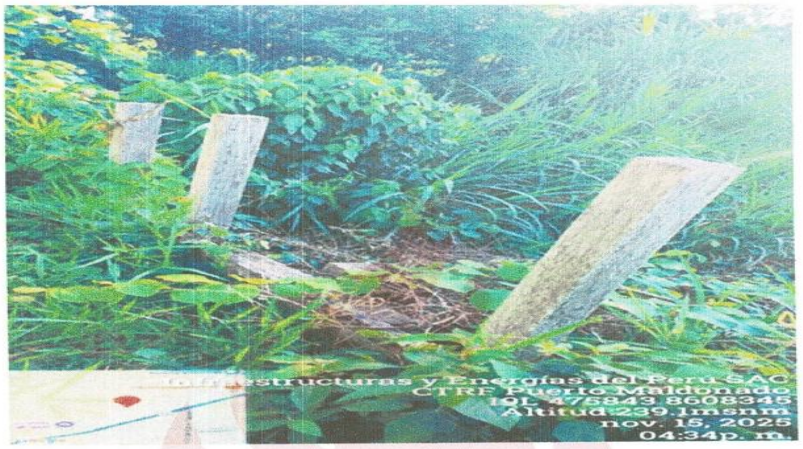


Figura 2. Estado del talud con vegetación estabilizada. Fecha: 15/11/2025.

**Imagen N° 2:** Vista superior del estado actual de la Cárcava N° 1 presentado por el administrado en su escrito de descargos.

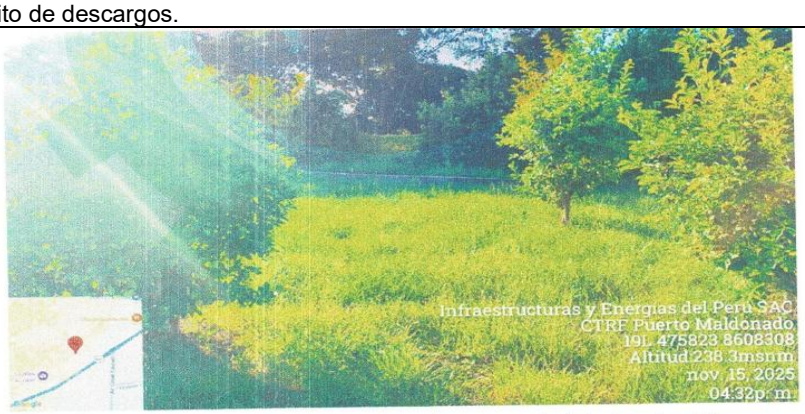


Figura 3. Área con cobertura vegetal uniforme y mantenimiento perimetral.
Fecha: 15/11/2025.

**Imagen N° 3:** Vista del estado actual de la superficie perimetral a la Cárcava N° 1 presentado por el administrado en su escrito de descargos.

Figura 4. Mantenimiento de áreas colindantes y drenaje. Fecha: 15/11/2025.

**Imagen N° 4:** Vista del estado actual de la superficie perimetral a la Cárcava N° 1 presentado por el administrado en su escrito de descargos.

Fuente: escrito con registro N° 2025-E01-146507.

151. Finalmente, respecto a lo alegado sobre una supuesta falta de sustento de la metodología para graduar la multa, corresponde indicar que la determinación de la sanción pecuniaria se analiza y desarrolla en el acápite VI de la presente Resolución, sin perjuicio de señalar que, en el presente caso, la imputación se encuentra sustentada en el incumplimiento del ITS y en los hechos constatados durante la supervisión, los mismos que constan en los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como el registro fotográfico, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, por lo que no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se advierte afectación al deber de motivación en cuanto a la configuración de la infracción.

152. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1).

153. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades**

**a) Normativa ambiental aplicable**

154. El literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

155. Al respecto, el artículo 67° del RPAAE, establece que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, el Titular debe comunicar dicho hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

156. Como se advierte, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y al OEFA, el inicio de las obras contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de dichas obras.

**b) Análisis del hecho imputado**

157. En el marco de la Supervisión Regular 2023, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, la DSEM formuló un requerimiento de información al administrado, relacionado con la comunicación del inicio de obras correspondiente al ITS del proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado".

**Imagen N° 10. Extracto correspondiente al requerimiento 8 del Acta de Supervisión**

| | | |
|---|---|---|
| 8 | Indicar la fecha de inicio de actividades del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 00055-2021-SENACE-PE/DEAR del 8 de abril de 2021. | 10 |

Fuente: Página 101 del Acta de Supervisión Expediente N° 0160-2023-DSEM-CELE.

158. En atención al requerimiento realizado por la DSEM, mediante la Carta N° GG2750-2023 de fecha 31 de agosto de 2023, el administrado indica que inició la ejecución de actividades relacionadas con la implementación de medidas preventivas para evitar la erosión del suelo, conforme a lo establecido en el ITS, en la cárcava N.° 2, el **17 de octubre de 2022**, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 11. Actividades proyectadas por el administrado**

Infraestructuras & Energías del Perú

**Detalle de la Información que se adjunta**:

- El ITS de la Planta aprobado mediante Resolución Directoral N° 00058-2021-SENACE-PE/DEAR del 09 de abril de 2021, contempló una ampliación del Plan de Contingencia de la Planta, adicionando la erosión hídrica a las contingencias determinadas, y estableciendo medidas de manejo para el control de la erosión en las áreas colindantes a la Planta.

- En ese sentido, dado que la erosión hídrica provocó algunos pequeños deslizamientos y derrumbes que podrían poner en riesgo los componentes de la Planta, tanto IEP como como Electro Sur Este (titular de una torre que se encuentra dentro de la Planta) realizaron actividades tendentes a estabilizar los taludes desde el año 2019. En tal sentido, cuando se aprobó el ITS, ya se habían realizado actividades que habían reforzado la estabilidad del suelo; por lo que no fue necesario iniciar las medidas de manejo de la erosión hídrica de forma inmediata.

  Por ello, las primeras medidas realizadas en base a lo aprobado en el ITS, ejecutadas en el área de la Planta, se realizaron recién a finales del 2022, iniciando los trabajos en la cárcava 2 el 17 de octubre de 2022. Cabe resaltar que, esa medida (pozo disipador) fue culminada el 31 de octubre de 2022, pero aún a la fecha nos encontramos próximos a realizar nuevas medidas de manejo, a fin de frenar los efectos de la erosión hídrica en la Planta.

  Por otro lado, las áreas subyacentes a las cárcavas han sido resembradas con plantaciones de especies de la zona de tipo ornamental, frutal y otros, de acuerdo con las especies señaladas y declaradas en el estudio de impacto ambiental de la Central. Estas áreas tienen un mantenimiento constante que evita su degradación y tiene un efecto mitigador sobre la erosión del suelo en la zona.

Fuente: Carta N° GG2750-2023 de fecha 31 de agosto de 2023

159. Adicionalmente, en base a lo requerido, el administrado presentó dos (2) documentos que evidencian la fecha de comunicación de inicio de obras correspondiente al ITS:

- Carta N° GG2737-2023 del 14 de agosto de 2023[41], remitido al OEFA, mediante el cual se comunica el inicio de obras correspondiente al ITS.
- Reporte de ingreso de expediente N° 03105-2023 del 28 de agosto de 2023, remitido al Servicio Nacional de Certificación Ambiental, mediante el cual se comunica el inicio de obras correspondiente al ITS.

160. Al respecto, es preciso indicar que, conforme lo establecido en el artículo 67° del RPAAE, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, el Titular debe **comunicar dicho hecho a la Autoridad Ambiental Competente** y **a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.**

161. En tal sentido, considerando el 17 de octubre de 2022, como fecha de inicio de obras del ITS, el plazo para comunicar al OEFA el inicio de las obras de la ejecución del proyecto venció el **30 de noviembre de 2022** (dentro de los treinta días hábiles posteriores); no obstante, el administrado no realizó dicha comunicación dentro del plazo establecido.

**Cuadro N° 13. Plazo máximo para comunicar al OEFA, sobre el inicio de las actividades del ITS**

| Inicio de actividades de ejecución del ITS | Plazo para comunicar el inicio de las obras | vencimiento del plazo | Presentación de la comunicación del inicio de actividades | ¿Cumplió con comunicar el inicio dentro del plazo? |
|---|---|---|---|---|
| 17/10/2022 | treinta (30) días posteriores al inicio de actividades | 30/11/2022 | **14/08/2023** | **NO** |

**Elaboración**: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

[41] Registro N° 2023-E01-525405



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

162. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de la obligación normativa de comunicar al OEFA el inicio de obras dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de actividades del ITS de la C.T. Puerto Maldonado.

**c) Análisis de los descargos**

163. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

164. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

**d) Conclusión**

165. En consecuencia, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados en el presente caso, se concluye que el administrado incumplió con la obligación normativa de comunicar al OEFA el inicio de obras dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de actividades del ITS de la C.T. Puerto Maldonado.

166. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

**III.5 <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:**

- **Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención**
- **La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores**
- **La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado**
- **El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado**

**a) Normativa ambiental aplicable**

167. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene **la <u>facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales</u>**[42].

[42] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

168. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

169. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA[43], aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

170. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA[44], se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.**

171. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG[45] que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

172. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

---

*"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*
*(…)*
*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
*(…)*
*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)"*

43 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 6°. - Facultades del supervisor***
*El supervisor tiene las siguientes facultades:*
*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (…)"*

44 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión***
*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"*

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados***
*180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

173. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

174. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la **obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental**, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados[46].

175. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

176. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

**b) Análisis del hecho imputado**

177. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, la Autoridad de Supervisión -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de su suscripción, presente la siguiente documentación:

**Imagen N° 10. Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión**

**7. Requerimiento de Información [2]**

| Nro. | Descripción | Plazo (días hábiles) |
|---|---|---|
| 1 | Memoria descriptiva, esquema y Planos As Built de los sistemas de contención contemplados en los Hechos detectados N° 1, 2 y 3, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.<br><br>La información por presentar debe acreditar la capacidad de contención específica de cada estructura de los sistemas implementados, así como su funcionamiento y el cálculo de la capacidad de los sistemas de contención, a fin de verificar que los sistemas de contención tienen la capacidad suficiente para contener cualquier fuga o derrame de fluidos. De ser el caso, los diseños de los sistemas de contención deben acreditar el grado de inclinación del suelo.<br><br>Adicionalmente, respecto al Hecho detectado N° 3, se debe incluir el cálculo del volumen de aceite de los transformadores identificados para el cálculo de la capacidad del sistema de contención implementado.<br><br>Finalmente, en el caso del sistema de contención de los Tanques de Combustibles y el área de abastecimiento de combustibles del Hecho detectado N° 3, se solicita detallar las medidas de control que evitan la llegada de combustible hacia el suelo mediante las cinco (5) tuberías de descarga del sistema de drenaje de la C.T. Puerto Maldonado. | 10 |

Fuente: Página 101 del Acta de Supervisión N° 0160-2023-DSEM-CELE

178. Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba, resulta importante resaltar que, la DSEM le

[46] Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del acta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 17 de agosto del 2023**.

179. En atención al requerimiento formulado por la DSEM, mediante Carta N° GG2735-2023 del 11 de agosto de 2023[47], el administrado presentó parcialmente la información solicitada, correspondiente a los ítems 3, 4, 5, 6 y 7, y solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información pendiente. En respuesta a dicha solicitud, mediante Carta N° 122-2023-OEFA/DSEM-CELE notificada el 16 de agosto de 2023 se le otorgó al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la carta, **es decir hasta el 31 de agosto de 2023**.

180. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que mediante Carta N° GG2750-2023 (2023-E01-530613) de fecha 31 de agosto de 2023, el administrado remitió información complementaria en atención al requerimiento realizado en el apartado 7 de la Acta de supervisión; **sin embargo, no presentó la información solicitada en el ítem 1 del apartado antes señalado**.

181. Al respecto, cabe señalar que, la SFEM verificó la información presentada por el administrado mediante la Carta N° GG2735-2023 del 11 de agosto de 2023 y la Carta N° GG2750-2023 de fecha 31 de agosto de 2023 y advirtió que el administrado **no presentó la información requerida por la DSEM en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión**, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 14. Análisis de la información presentada por el administrado**

| Requerimiento de Información | | Observación a la información presentada |
|---|---|---|
| 1 | Memoria descriptiva, esquema y Planos As Built de los sistemas de contención contemplados en los Hechos detectados Nº 1, 2 y 3, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.<br>La información por presentar debe acreditar la capacidad de contención específica de cada estructura de los sistemas implementados, así como su funcionamiento y el cálculo de la capacidad de los sistemas de contención, a fin de verificar que los sistemas de contención tienen la capacidad suficiente para contener cualquier fuga o derrame de fluidos. De ser el caso, los diseños de los sistemas de contención deben acreditar el grado de inclinación del suelo.<br><br>Adicionalmente, Respecto del Hecho detectado Nº 3, se debe incluir el cálculo del volumen de aceite de los transformadores identificados para el cálculo de la capacidad del sistema de contención implementado.<br><br>Finalmente, en el caso del sistema de contención de los Tanques de Combustibles y el área de abastecimiento de combustibles del Hecho detectado Nº 3, se solicita detallar las medidas de control que evitan la llegada de combustible hacia el suelo mediante las cinco (5) tuberías de | De la verificación del Anexo 2, 3, 4, 5 y 6 presentados por el administrado en relación con la información requerida, se concluye que el administrado no presentó información completa que acredite la capacidad de contención específica de cada estructura de los sistemas implementados, así como su funcionamiento y el cálculo de la capacidad de los sistemas de contención, conforme se detalla a continuación:<br>- No presentó información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención.<br>- No presentó información respecto de la capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores.<br>- No presentó información respecto de la capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado.<br><br>Asimismo, el administrado no presentó el cálculo del volumen de aceite de los |

[47] Registro N° 2023-E01-524857



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | |
|---|---|---|
| | descarga del sistema de drenaje de la C.T. Puerto Maldonado. | transformadores de la C.T. Puerto Maldonado para el cálculo de la capacidad del sistema de contención implementado.<br><br>En ese sentido, no ha sido posible verificar que los sistemas de contención en las áreas de abastecimiento de combustible, área de abastecimiento de agua, grupos generadores y transformadores de potencia, así como el grupo electrógeno y transformador de servicios auxiliares tienen la capacidad suficiente para contener cualquier fuga o derrame de fluidos. |

**Fuente**: Informe de Supervisión

182. De lo señalado, se advierte que el administrado no remitió información completa del diseño, funcionamiento ni el cálculo de la capacidad específica de los sistemas de contención (incluido el volumen de aceite de transformadores), incumpliendo la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento. Esta omisión impidió que la Autoridad de Supervisión verifique que la capacidad de contención sea suficiente para contener los derivados de hidrocarburos ante una eventual fuga o derrame.

183. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[48], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

184. Asimismo, el TFA[49] ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

185. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, **no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:**

- Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de dichas pozas.
- La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores.
- La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado.

[48] Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

[49] Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado.

186. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico – legal contenido en el numeral 3.3 "Hecho analizado N° 3: Implementación de medidas de control para mantener la calidad del suelo y evitar su degradación y contaminación en la C.T. Puerto Maldonado" y 3.6 "Hecho analizado N° 6: Presentación de la información requerida por el OEFA en el marco de la acción de supervisión agosto 2023" del Informe de Supervisión[50].

**c) Análisis de los descargos**

187. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

188. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

189. Sin perjuicio de lo señalado, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado indicó que adjuntaba la información requerida por la DSEM en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023; sin embargo, de la revisión de los anexos presentados no se advierte que se haya adjuntado dicha información.

**d) Conclusión**

190. En consecuencia, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados en el presente caso, se concluye que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:
    - Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención
    - La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores
    - La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado
    - El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado

[50] Cabe indicar que, si bien la DSEM recomienda iniciar el presente PAS, además, por incumplimiento a las normas ambientales descritas en el hecho analizado Nº 3 (Implementación de medidas de control para mantener la calidad del suelo y evitar su degradación y contaminación en la C.T. Puerto Maldonado"), éstos constituyen incumplimientos a la obligación de remitir información solicitada durante la Acción Supervisión 2023; toda vez que, el sustento del supuesto incumplimiento se basa en la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión, la cual no fue atendida por el administrado. En tal sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62 del ROF del MINAM considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

191. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

192. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[51].

193. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[52], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

194. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

195. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

196. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

---

51 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"*

52 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
*b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
*c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
*e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

197. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

### V.2.1 Hechos imputados N° 1, 4 y 5

198. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de obligaciones de carácter formal, conforme al siguiente detalle:

- El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos.
- El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.
- El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023.

199. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[53], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

200. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[54].

201. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

202. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.

203. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[53] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[54] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

### V.2.2 Hecho imputado N° 3

204. En el presente caso, la presunta conducta infractora N° 3 se encuentra referida al incumplimiento, por parte del administrado, de lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio (ITS), al no haber adoptado las medidas necesarias para mitigar y/o evitar los procesos de erosión del suelo en el Área N° 1 (Cárcava N° 1) de la Central Térmica Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado. En particular, se verificó que no se ejecutaron los trabajos de jardinería previstos en el ITS, consistentes en la plantación de árboles y/o palmeras sobre los andenes implementados, los cuales forman parte de las acciones de estabilización y control de erosión del talud intervenido.

205. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[55], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

206. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[56].

207. En el caso particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó presencia de grietas en la superficie de la terraza de los andenes implementados en el Área N° 1 (Cárcava N° 1), de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.

208. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

209. En esa línea, una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino a la acreditación del cumplimiento el ITS por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.

210. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente[57]. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

---

55 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

56 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

57 Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

211. Cabe señalar que, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado realizó descargos a la multa a imponerse y presentó documentación sustentatoria como **factura, orden de servicio, cronograma de obra, presupuesto y análisis de costos unitarios** relacionados al costo evitado del hecho imputado N°3, los cuáles han sido analizados por la SSAG de la DFAI, a través del Informe N° 03186-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[58].

212. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **15.033 (quince con 033/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1. Multa final**

| N° | Conductas Infractoras | Multa Final | Multa Final con reducción (-50%) |
|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos. | 1.690 UIT | 0.845 UIT |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1). | 14.087 UIT | 14.087 UIT (*) |
| 4 | El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. | 0.062 UIT | 0.031 UIT |
| 5 | El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:<br>- Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención<br>- La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores<br>- La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de | 0.140 UIT | 0.070 UIT |

[58] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*** *(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
*(…)".*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | |
|---|---|---|---|
| | contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado<br>- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado | | |
| **Multa Total** | | | **15.033 UIT** |

*Nota. (*) el administrado no reconoció la responsabilidad del hecho imputado N° 3; por ello, no aplica la reducción de multa.*

213. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 03186-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[59] y se adjunta. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 03186-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[60] y se adjunta.

214. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

215. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

216. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[61] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

---

59 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
*(…)".*

60 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
*(…)".*

61 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[62] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos. | NO | SI | ✗ | SI | SI (-50%) | NO |
| 2 | El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Puerto Maldonado, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior grupo electrógeno y del transformador de servicios auxiliares observados durante la supervisión in situ. | SI | NO | - | NO | NO | NO |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1). | NO | SI | ✗ | SI | NO | NO |
| 4 | El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. | NO | SI | ✗ | SI | SI (-50%) | NO |
| 5 | El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:<br>- Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención<br>- La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores<br>- La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado<br>- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado | NO | SI | ✗ | SI | SI (-50%) | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

217. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

[62] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **15.033 (quince con 033/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conductas Infractoras | Multa Final con reducción (-50%) |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos. | 0.845 UIT |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1). | 14.087 UIT |
| 4 | El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. | 0.031 UIT |
| 5 | El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:<br>- Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención<br>- La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores<br>- La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado<br>- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado | 0.070 UIT |
| **Multa Total** | | **15.033 UIT** |

*Nota. (*) no se aplica la reducción de la multa del 50%, debido a que el administrado no reconoció el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral.*

**Artículo 2°. –** Declarar el archivo de la presunta infracción N° 2 contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°. –** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

**Artículo 4°. -** Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[63].

**Artículo 7°.-** Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.,** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[64], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 8°.-** Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

---

63 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
***"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago***
*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

64 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
***"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes***
*28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*
*28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS*

***Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS***
*29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.*
*29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.*
*29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

JUS[65] y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[66].

**Artículo 9°. -** Notificar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.,** el Informe Nº 03186-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[67].

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/12/2025 10:14:31

*JWMS//lti*

---

65 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
*(…)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

66 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
***"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos***
*24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…)"*

67 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
*(…)"*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

# ANEXO 1

| CAM: 20251200085<br>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
|---|---|---|---|
| **N°** | **Infracción** | **Código Único de Multas (CUM)** | **Multa** |
| 1 | El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos. | 00048862512 | 0.845 UIT |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área N° 1 (cárcava N° 1). | 00048872512 | 14.087 UIT |
| 4 | El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. | 00048882512 | 0.031 UIT |
| 5 | El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente: - Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de las pozas en mención - La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores - La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado - El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado | 00048892512 | 0.07 UIT |
| **Multa total<br>CAM: 20251200085** | | | **15.033 UIT** |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03027702"

03027702

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**2023-I01-046582**

# INFORME n.° 03186-2025-OEFA/DFAI-SSAG

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | **Jhon Wilian Malca Saavedra**<br>Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos |
| **DE** | : | **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**<br>Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos<br>Registro Profesional CEL n.° 07638<br><br>**Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**<br>Especialista Económico de Sanción<br>Registro Profesional CEL n.° 06613<br><br>**Gorgy Smiht Burneo Chamaya**<br>Tercero Fiscalizador IV |
| **ASUNTO** | : | Propuesta de cálculo de multas |
| **ADMINISTRADO** | : | Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. |
| **REFERENCIA** | : | Expediente n.° 3180-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **FECHA** | : | Jesús María, 05 de diciembre de 2025 |

---

## 1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 01/09/2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas, de las cuales, conforme al análisis técnico legal, cuatro (4) de ellas ameritan efectuar el cálculo de multas.

Luego, mediante el Memorando n.° 00439-2025-OEFA/DFAI-SFEM, del 10 de octubre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a las conductas infractoras n.$^{os}$ 1, 4 y 5; efectuándose el mismo desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces para cada conducta infractora una reducción de multa



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del 50%, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***).

Con fecha 07 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00765-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las presuntas conductas infractoras n.os 1, 3, 4 y 5, así como la imposición de una multa total de **15.166 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de Multa n.° 02784-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 3180-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.os 1, 3, 4 y 5 referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos.

- **Conducta infractora n.° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1).

- **Conducta infractora n.° 4:** El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.

- **Conducta infractora n.° 5:** El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:
  - Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de dichas pozas.
  - La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores.
  - La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado.

- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado.

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta de cálculo de multas correspondiente a las conductas infractoras n.os 1, 3, 4 y 5 mencionadas en el numeral anterior.

## 3. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

---

1 Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (…)

2 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Dónde:

$B$ = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$ = Probabilidad de Detección

$F$ = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

## 4. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

*A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación a la conducta infractora n.° 1, no se tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Al respecto, sobre las conductas infractoras n.os 3, 4 y 5, las mismas están relacionados con obligaciones formales y/o periódicas; es decir, el administrado

---

3 Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
*"(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"*

4 Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En consecuencia, se encuentra en el escenario 2. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas para poder ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[5].

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21/11/2023.

*C. <u>Sobre los insumos para el cálculo de multas</u>:*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos

5 Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

*D. Sobre los descargos presentados al IFI*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos al IFI realizados por el administrado el 21 de noviembre de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-146507 (en adelante, ***el escrito de descargo***); según se detalla a continuación:

➢ **Sobre el cálculo de multa de la conducta infractora n.° 3**

El administrado alega lo siguiente:

*"(…)*

> Por lo tanto, **no solo deberá probarse que el administrado es responsable** por la conducta infractora en cuestión, **sino también deberán ser objeto** de prueba todos aquellos elementos que sirvan de sustento para la decisión de la administración, lo que incluye **los elementos que son utilizados para graduar la multa a ser aplicada. Esto tampoco ha sido sustentado en el presente caso.** El IFI no sustenta cuál ha sido la metodología seguida para determinar los valores de los elementos que empleó para graduar la multa.

*(…)"*

**Respuesta de la SSAG a los descargos**

Al respecto, corresponde resaltar que la multa aplicable en el presente expediente ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, en el ICM y en el presente informe, la estimación del costo evitado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones, se realizó considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión, así como, lo evaluado de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado durante la tramitación del presente PAS.

Aunando en ello, se reitera que, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Corresponde señalar que, el detalle de los insumos considerados en el costo evitado, el periodo de incumplimiento, el cálculo del beneficio ilícito, la probabilidad de detección, los factores para la graduación de sanciones, la determinación del monto de la multa luego de aplicar la fórmula correspondiente, así como la verificación de que la multa propuesta se encuentre dentro del rango normativo vigente (principios de tipificación y razonabilidad), fue desarrollado en el numeral 4.3 del ICM. Asimismo, en el ICM, en el cuadro del Anexo n.° 1 se detalló el proceso de cálculo del costo evitado, en el Anexo n.° 2 se detalló la calificación de los Factores para la Graduación de las Sanciones y en el Anexo n.° 3 se adjuntaron las cotizaciones y/o presupuestos empleados como información de referencia de costos. Cabe precisar que, dicho desarrollo descrito sobre el cálculo de multa de la conducta infractora n.° 3, también se detalla en el presente informe, dotando de una mayor legitimidad la determinación de la sanción; esto justamente para que el administrado pueda revisar y tomar en cuenta en todo momento el desarrollo operacional y cálculo de la multa.

En tal sentido, la sanción calculada es razonable, proporcional y se encuentra debidamente sustentado. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la propuesta de multa para los hechos imputados bajo análisis.

**4.2. Conducta infractora n.° 1:** El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en los periodos 2021 y 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dichos Registros Internos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, ***CE***[6]), se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Administrar un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos. El detalle es como sigue:

- **CE: Administrar un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos** en la Central Térmica Puerto Maldonado; que incluya información sobre los residuos peligrosos generados en el periodo anual correspondiente. Al respecto, se considera que la presente actividad es efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional encargado de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos; generar el formato de registro interno (fecha, tipo de residuo, cantidad, lugar de generación, manejo del residuo, responsable), completa y llena (física y/o digital) el registro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la unidad fiscalizable.

  Ahora, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se estima que el tiempo de trabajo es de 48 horas, toda vez que, se considera que al personal le tomara 4 horas al mes recopilar, revisar y validar la información a ser consignada en el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos. Con esta proporción (4h/mes) se obtiene el total de horas del personal a emplear para la conducción del registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en un periodo anual, asciende a 48 horas-hombre. Además, para cada periodo anual se contempla el alquiler de una laptop por las 48 horas de trabajo[7].

  Cabe precisar que, para la estimación del salario del profesional, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección

6 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

7 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[8].

Ahora bien, dado que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis involucra distintos periodos anuales, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.° 2: Extremos para la Estimación del Beneficio Ilícito**

| Extremo | Descripción | Plazo límite (*) |
|---|---|---|
| Extremo n.° 1: $CE_{E1}$ | El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en el periodo 2021, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dicho Registro Interno. | 31/12/2021 |
| Extremo n.° 2: $CE_{E2}$ | El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en el periodo 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dicho Registro Interno. | 31/12/2021 |

Referencias:
(*) La DSEM requirió al administrado los Registros Internos de los periodos 2021 y 2022 de la Central Térmica Puerto Maldonado a través del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto del 2023. En respuesta, mediante Carta n.° GG2735-2023 del 11 de agosto de 2023, el administrado remitió la información solicitada. De la revisión efectuada por la Autoridad de Supervisión, mediante la comparación de la información consignada en los Registros Internos y las DAMRS de los periodos 2021 y 2022, la DSEM evidenció que las cantidades señaladas no eran concordantes. En tal sentido, debido a que los registros internos 2021 y 2022 fueron comparados con la DAMRS 2021 y 2022, respectivamente, del análisis del equipo técnico-legal, se considera que el administrado tuvo hasta el último día de cada periodo anual para administrar el Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado de dicho periodo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[9] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

8 Link:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

9 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **Extremo n.° 1 - $CE_{E1}$**: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en el periodo 2021, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dicho Registro Interno. (a) | US$ 433.318 |
| **Extremo n.° 2 - $CE_{E2}$**: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Térmica Puerto Maldonado; toda vez que, no incluyó información sobre los residuos peligrosos generados en el periodo 2022, incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dicho Registro Interno. (a) | US$ 477.785 |
| COS (anual) (b) | 9.854% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.786% |
| T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 47.133 |
| T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d) | 35.133 |
| $CE_{E1a}$: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{E1}*(1+COS_m)^{T1}]$ | US$ 626.713 |
| $CE_{E2a}$: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{E2}*(1+COS_m)^{T2}]$ | US$ 629.060 |
| Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US$): ($CE_{E1a}$+ $CE_{E2a}$) | US$ 1,255.773 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e) | 3.599 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (f) | S/ 4,519.527 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (g) | S/ 5,350.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.845 UIT** |

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[10] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite para administrar el Registro Interno del periodo anual en análisis (01 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de diciembre de 2025).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite para administrar el Registro Interno del periodo anual en análisis (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de diciembre de 2025).

(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/

(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html.

10 De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.° 0204-2023-OEFA/ DSEM- CELE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.845 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[11] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***la DSEM***) del OEFA, del 31 de julio al 03 de agosto de 2023.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.690 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.° 4: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.845 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.50 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **1.690 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00439-2025-OEFA/DFAI-SFEM, del 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a las conductas infractoras n.os 1, 4 y 5 contenidos en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

11 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[12], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **1.690 UIT** a **0.845 UIT** por dicho reconocimiento.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[13], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.845 UIT**.

**4.3. Conducta infractora n.° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

12 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

13 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sentido, para la determinación del CE[14], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE: Administrar un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos. El detalle es como sigue:

- **CE: Realizar trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1)**. Al respecto, de la verificación del informe de conclusión denominado "Mitigación de Erosión de Talud en Reserva Fría Puerto Maldonado", elaborado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. y remitido el 23 de noviembre de 2020, el cual se encuentra adjunto en la "Memoria Descriptiva de Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", presentada por el administrado en el Anexo 13 de la Carta n.° GG2750-2023 del 31 de agosto de 2023, en atención al requerimiento de información efectuado por la DSEM en el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023; se observa que, a través de la empresa Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L., el administrado ejecutó la obra denominada "Protección del talud con andenerías, coordinaciones con los involucrados, levantamiento topográfico y procesamiento en 3D del proyecto integral de talud mediante andenes de relleno y compactado de tierra, cama de arena para tubería con trabajo de jardinería", en la zona denominada Cárcava n.° 1, según se evidencia en el registro fotográfico del citado informe.

  Asimismo, en el presupuesto de dicha obra se incluyen las actividades de jardinería que el administrado debió implementar en los andenes para prevenir la erosión del suelo. Por lo tanto, para la estimación del presente costo evitado, se considera referencial los costos establecidos en el presupuesto de "Protección de talud con andenería". Un mayor detalle de dicho presupuesto se muestra a continuación:

[14] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Imagen n.° 1: Presupuesto de Protección de Talud con andenería

S10 Página 1

**Presupuesto**

Presupuesto 1201022 PROTECCION DE TALUD CON ANDENERIA
Subpresupuesto 001 PROTECCION DE TALUD CON ANDENERIA
Cliente Infraestructuras y energías del Perú sac — Costo al 05/10/2020
Lugar MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

| Item | Descripción | Und. | Metrado | Precio S/. | Parcial S/. |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | OBRAS PRELIMINARES | | | | 900.00 |
| 01.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | m2 | 500.00 | 0.53 | 265.00 |
| 01.02 | TRAZO Y REPLANTEO | m | 500.00 | 1.27 | 635.00 |
| 02 | PROTECCION DE TUBERIA | | | | 773.75 |
| 02.01 | CAMA DE ARENA PARA TUBERIAS | m | 25.00 | 30.95 | 773.75 |
| 03 | ANDENERIA | | | | 47,257.64 |
| 03.01 | SUMINISTRO E INSTALACION DE HORCONES DE MADERA DE 6"X6" | und | 56.00 | 108.94 | 6,100.64 |
| 03.02 | SUMINISTRO E INSTALACION DE PANELES DE MADERA 1" | m | 150.00 | 80.88 | 12,132.00 |
| 03.03 | RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO | m3 | 750.00 | 38.70 | 29,025.00 |
| 4 | JARDINERIA | | | | 8,260.64 |
| 4.01 | SUMINISTRO Y COLOCACION DE TIERRA NEGRA | m2 | 56.00 | 108.94 | 6,100.64 |
| 4.02 | SUMINISTRO Y PLANTADO DE ARBOLES EN ANDENERIA | und | 18.00 | 80.00 | 1,440.00 |
| 4.03 | SUMINISTRO Y PLANTADO DE PALMERAS EN ANDENERIA | und | 12.00 | 60.00 | 720.00 |
| | Costo Directo | | | | 57,192.03 |
| | Utilidad 8% | | | | 4,575.36 |
| | Gastos Generales 5% | | | | 2,859.60 |
| | TOTAL | | | | 64,626.99 |

SON : SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS CON 99/100 SOLES

Fecha : 06/10/2020 08:16:01 a.m.

Fuente: Presupuesto de "Protección de talud con Andeneria" (costos al 05 de octubre de 2020), del informe de conclusión denominado "Mitigación de Erosión de Talud en Reserva Fría Puerto Maldonado", elaborado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. adjunto en la "Memoria Descriptiva de Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", presentada por el administrado en el Anexo 13 de la Carta n.° GG2750-2023 con registro n.° 2023-E01-530613 del 31 de agosto de 2023.

Señalado ello, del análisis del equipo técnico se precisa que, teniendo en cuenta que el presupuesto citado corresponde a la misma área de evaluación por la cual se le inicio la presente conducta infractora, se asume que el administrado debió realizar las actividades de jardinería en el metrado detallado en dicho documento, conforme al siguiente detalle:

### Cuadro n.° 5. Actividades de jardinería y metrado

| Actividades de jardinería | Unidades | Metrado |
|---|---|---|
| Suministro y colocación de tierra negra | $m^2$ | 56 |
| Suministro y plantado de árboles en andenería | und | 18 |
| Suministro y plantado de Palmeras en andenería | und | 12 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora, según la imagen n.° 1, el costo unitario equivalente a los costos directos de las partidas mencionadas, no incluyen los conceptos de utilidad (8%) y los gastos generales (5%), los cuales se incorporan al final del presupuesto global[15]. Por tanto, considerando estos componentes, el costo unitario total por partida es el que se detalla en el siguiente cuadro:

15 Cabe precisar que, en el presupuesto no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro n.° 6: Detalle del costo total (a fecha de costeo) del Presupuesto**

| **Componentes (a fecha de costeo)*** | Suministro y colocación de tierra negra ($m^2$) | Suministro y plantado de árboles en andenería (und) | Suministro y plantado de Palmeras en andenería (und) |
|---|---|---|---|
| a) Costo directo | S/ 108.940 | S/ 80.000 | S/ 60.000 |
| b) Utilidad (8%) | S/ 8.715 | S/ 6.400 | S/ 4.800 |
| c) Gastos generales (5%) | S/ 5.447 | S/ 4.000 | S/ 3.000 |
| **Monto Total** | **S/ 123.102** | **S/ 90.400** | **S/ 67.800** |

*Montos se redondearon a tres decimales.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Adicional a lo anterior, debido a que el presupuesto referencial de donde se obtiene el precio unitario de las actividades detalladas en el cuadro anterior contempla como mano de obra a operarios y/o peones[16], se estima razonable la incorporación en el cálculo del costo evitado como mínimo indispensable de un (1) Ingeniero Supervisor Ambiental y un (1) Ingeniero SSOMA, quienes se encargarán de coordinar y dirigir que las actividades se desarrollen bajo los estándares mínimos de calidad y seguridad.

Cabe precisar que, para la estimación del salario de dichos profesionales, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[17].

Respecto del tiempo de trabajo, se toma como referencia el cronograma de ejecución presentado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L., como se muestra a continuación:

16 Para mayor detalle ver el Anexo n.° 3 del presente informe.

17 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Imagen n.° 2: Cronograma de ejecución

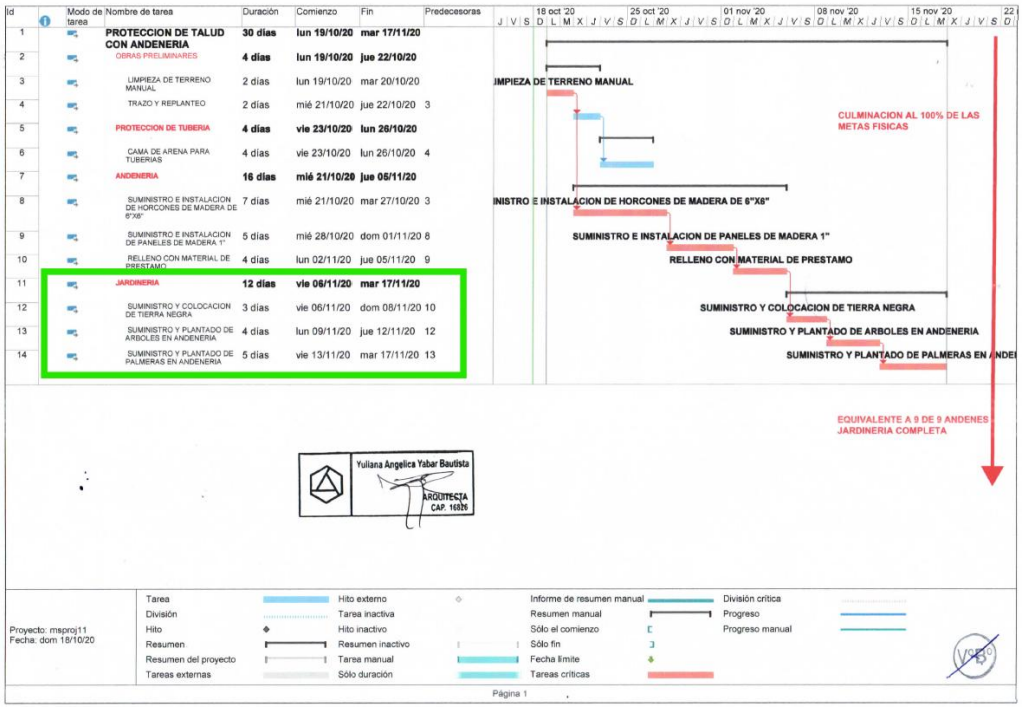


Fuente: Informe de conclusión denominado "Mitigación de Erosión de Talud en Reserva Fría Puerto Maldonado", elaborado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. adjunto en la "Memoria Descriptiva de Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", presentada por el administrado en el Anexo 13 de la Carta n.° GG2750-2023 con registro n.° 2023-E01-530613 del 31 de agosto de 2023.

En ese sentido, el tiempo de trabajo total estimado es de 12 días, equivalente a 96 horas (considerando una jornada laboral diaria de 8 horas), divididos de la siguiente manera:

### Cuadro n.° 7: Tiempo de trabajo

| Tiempo de trabajo | Justificación |
|---|---|
| 24 horas (3 días) | Suministro y colocación de tierra negra |
| 32 horas (4 días) | Suministro y plantado de árboles en andenería |
| 40 horas (5 días) | Suministro y plantado de Palmeras en andenería |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, cabe precisar que, el Ingeniero Supervisor Ambiental y el Ingeniero SSOMA, deben contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo, Examen Médico Ocupacional (EMO). Asimismo, deben contar como mínimo con el siguiente EPP: Casco de seguridad, lente de seguridad, botas de jebe con punta de acero y guantes de nylon recubierto con poliuretano.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[18] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario (ITS), toda vez que, no realizó trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1). (a) | US$ 4,720.244 |
| COS (anual) (b) | 9.854% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.786% |
| T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 28.100 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ | US$ 5,881.801 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3.599 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e) | S/ 21,168.602 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (f) | S/ 5,350.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **3.957 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[19] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión en que se detectó la infracción en análisis[20] (02 de agosto de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.957 UIT**.

18 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

19 De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.° 0204-2023-OEFA/ DSEM- CELE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

20 Al respecto, del análisis técnico en coordinación con esta subdirección, se precisa que, la fecha de incumplimiento se determina el 02 de agosto de 2023, día en que, durante la acción de supervisión, se constató que el administrado no ejecutó los trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1). Fuente: Numeral 54 de la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

### ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[21] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 31 de julio al 03 de agosto de 2023.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo con la información disponible y el análisis de la autoridad instructora en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

**Factor F1**

*1.1 Componentes ambientales involucrados*

Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM advirtió que en la Central Térmica Reserva Fría de Generación - Planta Puerto Maldonado, el administrado no habría cumplido con el compromiso ambiental asumido en su ITS, toda vez que no ejecutó los trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1), evidenciándose signos de erosión en el terreno, lo que denota la ausencia de medidas efectivas de estabilización y recuperación del área intervenida.

Al respecto, mencionar que existe el riesgo que se produzca la erosión en taludes, andenes o cárcavas puede desencadenar procesos de inestabilidad (deslizamientos, ensanchamiento de cárcavas) que comprometen la seguridad de obras civiles e instalaciones (caminos, cimentaciones, equipos)[22].

Por otro lado, la erosión remueve la fracción superficial del suelo -la más rica en materia orgánica (SOC), nutrientes (N, P, K) y agentes biológicos- reduciendo la

21 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

22 Fuente: A. A. Firoozi and A. A. Firoozi, "Water erosion processes: Mechanisms, impact, and management strategies," Results in Engineering, vol. 24, art. no. 103237, 2024.
Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2590123024014919
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

profundidad útil del suelo y su fertilidad. Esto causa disminución de rendimiento y capacidad productiva del terreno.[23]

En ese sentido, se advierte la existencia de un riesgo potencial de afectación al componente suelo, debido a que el administrado no implementó las medidas necesarias para prevenir los procesos de erosión. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

*1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente*

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual proceso de erosión del suelo, este se vería afectado en un área puntual, Cárcava n.° 01. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto puede ser más alto o significativo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

*1.3 Según la extensión geográfica*

La zona corresponde al suelo de la Cárcava n.° 1. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

*1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad*

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser relleno y compactación del suelo con material propio o de préstamo. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

**Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 4.788%; según la información del Instituto

23 Fuente: D. Mandal, S. Patra, N. K. Sharma, N. M. Alam, C. Jana, and R. Lal, "Impacts of Soil Erosion on Soil Quality and Agricultural Sustainability in the North-Western Himalayan Region of India," Sustainability, vol. 15, no. 6, art. no. 5430, 2023. Disponible en: https://www.mdpi.com/2071-1050/15/6/5430
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[24].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

**Factor F3**

Se observa un (1) aspecto ambiental: las precipitaciones pluviales, los cuales afectan al componente suelo debido a posibles procesos de erosión. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6% respecto al factor f3.

**Factor F6**

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la DSEM advierte la presencia de signos de erosión en la Cárcava n.° 01, donde el administrado implementó andenes conforme a las medidas establecidas en su ITS. No obstante, dicha medida contemplaba su culminación con actividades de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras), las cuales no fueron ejecutadas por el administrado. En ese sentido, corresponde la activación del factor f6 en el presente caso. Con base en lo expuesto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

**Otros factores**

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

**Total de factores (F)**

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)[25]. El detalle es el siguiente:

[24] Documento (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del (OEFA), el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la (DFAI) del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[25] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro n.° 9: Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores | Calificación |
|---|---|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 38% |
| f2. El perjuicio económico causado | 4% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | 0% |
| f5. Corrección de la conducta infractora | 0% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 30% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% |
| **(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | 78% |
| **Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | **178%** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **14.087 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.° 10: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 3.957 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.50 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 178% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **14.087 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[26], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **14.087 UIT**.

[26] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**4.4. Conducta infractora n.° 4:** El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[27], se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Comunicar al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado. El detalle es como sigue:

- **CE: Comunicar al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado** dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de ocho (8) horas de trabajo (un (1) día[28]), encargado de elaborar el informe y gestionar el trámite para comunicar al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado. Además, se contempla el alquiler de una laptop por las ocho (8) horas de trabajo[29].

  Cabe precisar que, para la estimación del salario del profesional, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[30].

Al respecto, corresponde precisar que, conforme lo establecido en el artículo 67° del RPAAE, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras

27 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

28 Considerando una jornada laboral diaria de ocho (8) horas.

29 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

30 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, el Titular debe comunicar dicho hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. En tal sentido, considerando el 17 de octubre de 2022, como fecha de inicio de obras del ITS, el plazo para comunicar al OEFA el inicio de las obras de la ejecución del proyecto venció el 30 de noviembre de 2022 (dentro de los treinta días hábiles posteriores); no obstante, el administrado no realizó dicha comunicación dentro del plazo establecido.

Ahora, cabe precisar que, mediante Carta n.° GG2737-2023 con registro n.° 2023-E01-525405 del 14 de agosto de 2023, el administrado comunicó al OEFA el inicio de obras correspondiente al ITS, es decir, fuera del plazo establecido en la norma.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, ***el TFA***) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. [31]

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[32] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea. Luego, el resultado es transformado a moneda nacional; seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario[33] para actualizar el monto hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

31 Cabe precisar que, se excluye la capacitación del personal como parte del costo evitado de la presente conducta infractora, debido a que el administrado comunicó –aunque de forma tardía– el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado. Esta comunicación extemporánea evidencia que el administrado realizó acciones orientadas al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, aun cuando no se efectuaron dentro del plazo establecido.

32 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

33 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro n.° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **CE**: El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. (a) | US$ 79.541 |
| COS (anual) (b) | 9.854% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.786% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 8.433 |
| Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea $[CE*(1+COS_m)^T]$ | US$ 84.970 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3.787 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporánea (S/) | S/ 321.781 |
| Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (e) | 1.032 |
| Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (f) | S/ 332.078 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (g) | S/ 5,350.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.062 UIT** |

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[34] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió comunicar el inicio de obras (01 de diciembre de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea (14 de agosto de 2023).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde septiembre de 2022 hasta agosto de 2023). Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-9/2023-8/

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea = IPC_ noviembre 2025/IPC_ agosto 2023, equivalente a F= 115.612485 / 112.042985. Se considera redondeado a 3 decimales.

(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.062 UIT**.

[34] De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.° 0204-2023-OEFA/ DSEM- CELE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[35] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.062 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.° 12: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.062 UIT |
| Probabilidad de Detección ***(p)*** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.062 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00439-2025-OEFA/DFAI-SFEM, del 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a las conductas infractoras n.os 1, 4 y 5 contenidos en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[36], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente

35 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

36 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.062 UIT** a **0.031 UIT** por dicho reconocimiento.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00027-2021-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 6,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[37], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.031 UIT**.

**4.5. Conducta infractora n.° 5:** El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:

- Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de dichas pozas.
- La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores.
- La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado.
- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

37 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo detallado en la presente conducta infractora n.° 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[38], se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, detalla en la presente conducta infractora. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional responsable de recopilar, revisar, validar, remitir y dar seguimiento a la información solicitada.

  En relación con el periodo de trabajo, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, este será proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información, correspondiendo un tiempo de trabajo de dieciséis (16) horas, equivalente a dos (2) días laborales (considerando una jornada laboral diaria de ocho (8) horas). Ello se justifica en tanto el presente incumplimiento se limita a uno (1) de los trece (13) ítems requeridos en el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, cuyo plazo total de entrega fue de veinte (20) días hábiles, dado que inicialmente se le otorgo al administrado diez (10) días hábiles de plazo, no obstante, mediante Carta n.° GG2735-2023 del 11 de agosto de 2023, el administrado solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para remitir la información faltante, lo cual fue validado y otorgado mediante Carta n.° 122-2023-OEFA/DSEM-CELE del 16 de agosto de 2023.

  Cabe precisar que, para la estimación del salario del profesional, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[39].

---

38 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

39 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las dieciséis (16) horas (dos (2) días) de trabajo[40].

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[41] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Luego, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, consistente en lo siguiente:<br>- Información que acredite la capacidad de las dos (2) pozas de contención del área de abastecimiento de combustible de la C.T. Puerto Maldonado, toda vez que los planos presentados describen las cimentaciones de la totalidad de las subáreas sin precisar el diseño de dichas pozas.<br>- La capacidad de almacenamiento de las pozas de contención y pozas colectoras de los transformadores de potencia de los once (11) grupos generadores, así como información del sistema de contención de los grupos generadores.<br>- La capacidad de almacenamiento de la poza de contención del área de bombeo y de la poza de contención del tanque de combustible del área de abastecimiento de agua del sistema contraincendios de la C.T. Puerto Maldonado.<br>- El cálculo del volumen de aceite de los transformadores de la C.T. Puerto Maldonado. (a) | US$ 168.726 |
| COS (anual) (b) | 9.854% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.786% |
| T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 27.133 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ | US$ 208.660 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3.599 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e) | S/ 750.967 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (f) | S/ 5,350.000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.140 UIT** |

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[42] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería,

40 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

41 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

42 De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.° 0204-2023-OEFA/ DSEM- CELE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información[43] (01 de septiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.140 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[44] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.140 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

---

43 Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2023, la Autoridad de Supervisión -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de su suscripción presente la información en análisis, es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 17 de agosto del 2023. En atención al requerimiento formulado por la DSEM, mediante Carta n.° GG2735-2023 del 11 de agosto de 202322, el administrado presentó parcialmente la información solicitada, correspondiente a los ítems 3, 4, 5, 6 y 7, y solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información pendiente. En respuesta a dicha solicitud, mediante Carta n.° 122-2023-OEFA/DSEM-CELE notificada el 16 de agosto de 2023 se le otorgó al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la carta, es decir hasta el 31 de agosto de 2023. Fuente: Numeral 85 al 87 de la Resolución Subdirectoral.

44 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro n.° 14: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.140 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 1.00 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.140 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00439-2025-OEFA/DFAI-SFEM, del 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a las conductas infractoras n.os 1, 4 y 5 contenidos en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[45], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.140 UIT** a **0.070 UIT** por dicho reconocimiento.

### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[46], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.070 UIT**.

---

45 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

46 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[47], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **15.033 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para ello, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-123927 del 29 de setiembre de 2025, presentó información de sus ingresos brutos de los años 2021 y 2022[48], los cuales ascienden a [redacted] **UIT** y [redacted] **UIT**[49], respectivamente. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria.

## 6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multa por tipificación de infracciones y el descuento de la multa en un 50% para las conductas infractoras n.os 1, 4 y 5 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **15.033 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

47 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

48 Cabe precisar que el administrado, si bien en el escrito citado presentó un cuadro donde detalla ingresos del año 2020, no adjunta la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos en el año 2020. Ahora, toda vez que, para las conductas infractoras n.os 1, 3, 4 y 5 el año de la comisión de la infracción no es el 2021, no corresponde incluir el año 2020 en el análisis de no confiscatoriedad para dichas conductas infractoras.

Aunando en ello, para el análisis de no confiscatoriedad de las conductas infractoras n.os 1 (extremo n.° 1) y 4, que tienen como año de comisión de la infracción el 2022, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2021. De otro lado, para el análisis de no confiscatoriedad de las conductas infractoras n.os 1 (extremo n.° 2) y 5, que tienen como año de comisión de la infracción el 2023, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2022.

49 Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se dividió los ingresos en soles entre la UIT vigente al año correspondiente. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Cuadro n.° 15: Resumen de Multas

| Numeral | Infracciones | Multa |
|---|---|---|
| 4.2 | Conducta infractora n.° 1 | 0.845 UIT |
| 4.3 | Conducta infractora n.° 3 | 14.087 UIT |
| 4.4 | Conducta infractora n.° 4 | 0.031 UIT |
| 4.5 | Conducta infractora n.° 5 | 0.070 UIT |
| **Total** | | **15.033 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/12/2025 16:57:45

SEGS/CZC/gsbc

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

# Anexo n.° 1

## Conducta infractora n.° 1

## Extremo n.° 1

### CE: Costo de administrar un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste (inflación) 3/ | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional (Especialista) 1/ | 1 | 48 | S/ 26.042 | 0.901 | S/ 1,126.264 | US$ 289.581 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 48 | S/ 13.280 | 0.877 | S/ 559.035 | US$ 143.737 |
| **Total** | | | | | **S/ 1,685.299** | **US$ 433.318** |

Fuente:
1/ Esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa del administrado (Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Link:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%2023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivo", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
**Nota:** De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[50], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, de acuerdo al artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[51]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 del 19/09/2024, del IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticaS/serieS/mensualeS/resultadoS/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

50 Link:https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

51 Link:https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Extremo n.° 2

### CE: Costo de administrar un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste (inflación) 3/ | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional (Especialista) 1/ | 1 | 48 | S/ 26.042 | 0.979 | S/ 1,223.766 | US$ 319.289 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 48 | S/ 13.280 | 0.953 | S/ 607.480 | US$ 158.496 |
| **Total** | | | | | **S/ 1,831.246** | **US$ 477.785** |

Fuente:
1/ Esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa del administrado (Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivo", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
**Nota:** De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[52], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, de acuerdo al artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[53]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 del 19/09/2024, del IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticaS/serieS/mensualeS/resultadoS/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

52 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

53 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Conducta infractora n.° 3

**CE1: Costo de realizar trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1)**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste 9/ (Inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 10/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Remuneración del SSOMA 1/** | horas | | | | | |
| Ingeniero Supervisor Ambiental (especialista) | 96 | 1 | S/ 26.042 | 1.009 | S/ 2,522.532 | US$ 682.440 |
| Ingeniero SSOMA (especialista) | 96 | 1 | S/ 26.042 | 1.009 | S/ 2,522.532 | US$ 682.440 |
| **Seguro y Certificaciones del SSOMA** | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und | 2 | S/ 123.900 | 1.225 | S/ 303.555 | US$ 82.123 |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/ | und | 2 | S/ 118.000 | 1.000 | S/ 236.000 | US$ 63.847 |
| Examen médico ocupacional (EMO) 4/ | und | 2 | S/ 181.720 | 1.000 | S/ 363.440 | US$ 98.324 |
| **Equipo de protección personal del SSOMA** | | | | | | |
| Lente de seguridad 5/ | und | 2 | S/ 53.100 | 1.199 | S/ 127.334 | US$ 34.449 |
| Casco de seguridad 5/ | und | 2 | S/ 44.500 | 1.199 | S/ 106.711 | US$ 28.869 |
| Botas de jebe con punta de acero 7/ | par | 2 | S/ 30.000 | 0.969 | S/ 58.140 | US$ 15.729 |
| Guantes de Nylon recubierto con poliuretano 7/ | par | 2 | S/ 7.900 | 0.969 | S/ 15.310 | US$ 4.142 |
| **Mano de obra, materiales y equipos 8/** | | | | | | |
| Suministro y colocación de tierra negra | m2 | 56 | S/ 123.102 | 1.199 | S/ 8,265.561 | US$ 2,236.147 |
| Suministro y plantado de árboles en andenería | und | 18 | S/ 90.400 | 1.199 | S/ 1,951.013 | US$ 527.823 |
| Suministro y plantado de Palmeras en andenería | und | 12 | S/ 67.800 | 1.199 | S/ 975.506 | US$ 263.911 |
| **TOTAL** | | | | | **S/ 17,447.634** | **US$ 4,720.244** |

Fuente:
1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Linkhttps://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivo", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
**Nota 1**: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[54], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[55]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3).

54 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

55 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio de la cotización no incluye IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2/09/2020, de World Safety Peru S.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3/09/2020, de Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Precios obtenidos de páginas webs. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025. (Ver Anexo n.° 3)
8/ Precios obtenidos del Presupuesto de "Protección de talud con Andeneria" (costos al 05 de octubre de 2020), del informe de conclusión denominado "Mitigación de Erosión de Talud en Reserva Fría Puerto Maldonado", elaborado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. adjunto en la "Memoria Descriptiva de Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", del administrado en el Anexo 13 de la Carta n.° GG2750-2023 con registro n.° 2023-E01-530613 del 31 de agosto de 2023. (Ver Anexo n.° 3).
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2025, IPC= 115.612485.
- Referencia 8/: Octubre 2020, IPC= 93.4260987274024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Conducta infractora n.° 4

### CE: Costo de comunicar al OEFA el inicio de obras del ITS de la Central Térmica Puerto Maldonado

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste (inflación) 3/ | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional (Especialista) 1/ | 1 | 8 | S/ 26.042 | 0.977 | S/ 203.544 | US$ 53.156 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 8 | S/ 13.280 | 0.951 | S/ 101.034 | US$ 26.385 |
| **Total** | | | | | **S/ 304.578** | **US$ 79.541** |

Fuente:
1/ Esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa del administrado (Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Link:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivo", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
**Nota:** De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[56], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, de acuerdo al artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[57]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 del 19/09/2024, del IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2022, IPC= 108.459162) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2022, TC= 3.829175).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticaS/serieS/mensualeS/resultadoS/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

56 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

57 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Conducta infractora n.° 5

### CE: Costo de sistematización y remisión de la información

| Descripción | Cantidad | Horas | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste (inflación) 3/ | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US$) 4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional (Especialista) 1/ | 1 | 16 | S/ 26.042 | 1.009 | S/ 420.422 | US$ 112.724 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 16 | S/ 13.280 | 0.983 | S/ 208.868 | US$ 56.002 |
| **Total** | | | | | **S/ 629.290** | **US$ 168.726** |

Fuente:
1/ Esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa del administrado (Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Link:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivo", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
**Nota:** De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[58], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, de acuerdo al artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[59]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 del 19/09/2024, del IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticaS/serieS/mensualeS/resultadoS/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

58 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

59 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

# Anexo n.° 2

## Conducta infractora n.° 3

## Factores para la Graduación de las Sanciones

## (Tabla n.° 2)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL | SUBTOTAL |
|---|---|---|---|
| **f1** | **GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE** | | |
| **1.1** | ***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.*** | | |
| | El daño afecta a un (01) componente ambiental. | 10% | **10%** |
| | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales. | 20% | |
| | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales. | 30% | |
| | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales. | 40% | |
| | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales. | 50% | |
| **1.2** | ***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.*** | | |
| | Impacto mínimo. | 6% | **6%** |
| | Impacto regular. | 12% | |
| | Impacto alto. | 18% | |
| | Impacto total. | 24% | |
| **1.3** | ***Según la extensión geográfica.*** | | |
| | El impacto está localizado en el área de influencia directa. | 10% | **10%** |
| | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta. | 20% | |
| **1.4** | ***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.*** | | |
| | Reversible en el corto plazo. | 6% | **12%** |
| | Recuperable en el corto plazo. | 12% | |
| | Recuperable en el mediano plazo. | 18% | |
| | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable. | 24% | |
| **1.5** | ***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.*** | | |
| | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible. | 0% | **0%** |
| | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40% | |
| **1.6** | ***Afectación a comunidades nativas o campesinas.*** | | |
| | No afecta a comunidades nativas o campesinas. | 0% | **0%** |
| | Afecta a una comunidad nativa o campesina. | 15% | |
| | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina. | 30% | |
| **1.7** | ***Afectación a la salud de las personas*** | | |
| | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible. | 0% | **0%** |
| | Afecta la salud de las personas. | 60% | |
| **f2.** | **PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.** | | |
| | **Incidencia de pobreza total** | | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. | 4% | **4%** |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%. | 8% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%. | 12% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%. | 16% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | 20% | |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**(Tabla n.° 3)**

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|---|---|---|---|
| **f3.** | **ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.** | | |
| | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. | 6% | **6%** |
| | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 12% | |
| | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 18% | |
| | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 24% | |
| | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 30% | |
| **f4.** | **REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:** | | |
| | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción | 20% | **0%** |
| **f5.** | **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:** | | |
| | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | Eximente | **0%** |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | Eximente | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -40% | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | **-20%** | |
| **f6.** | **ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA** | | |
| | No ejecutó ninguna medida. | 30% | **30%** |
| | Ejecutó medidas tardías. | 20% | |
| | Ejecutó medidas parciales. | 10% | |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10% | |
| **f7.** | **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:** | | |
| | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. | 72% | **0%** |
| **Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | | | **178%** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

# Anexo n.° 3

## Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

| Categoría Remunerativa | Grupos Ocupacionales | Sub Grupos Ocupacionales | Banda Remunerativa (S/) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Mínimo | Medio | Máximo |
| GG | 1. Gerente General | 1.1 Gerente General | 11,050 | 13,275 | 15,500 |
| G | 2. Gerentes | 2.1 Gerente de Línea | 10,000 | 12,000 | 14,000 |
| | | 2.2 Gerente Zonal | 10,000 | 12,000 | 14,000 |
| AE | 3. Ejecutivos | 3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina | 8,300 | 9,950 | 11,600 |
| | | 3.2 Jefe de Departamento | 6,300 | 8,150 | 10,000 |
| | | 3.3 Coordinador | 5,000 | 6,450 | 7,900 |
| | | 3.4 Especialista | 4,800 | 6,250 | 7,700 |
| | | 3.5 Supervisor | 3,800 | 4,900 | 6,000 |
| AP | 4. Profesionales | 4.1 Analista | 2,900 | 3,800 | 4,700 |
| | | 4.2 Secretaria de Gerencia General | 2,900 | 3,800 | 4,700 |
| AT | 5. Técnicos | 5.1 Técnico Líder | 2,300 | 2,950 | 3,600 |
| | | 5.2 Técnico Especialista | 1,800 | 2,350 | 2,900 |
| | | 5.3 Técnico Operador | 1,250 | 1,625 | 2,000 |
| DS | 6. Administrativos | 6.1 Asistente | 1,800 | 2,350 | 2,900 |
| | | 6.2 Secretaria | 1,800 | 2,350 | 2,900 |
| | | 6.3 Auxiliar | 1,250 | 1,625 | 2,000 |

Fuente:
Esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa del administrado (Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Link:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%2023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[60], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[61]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

60 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

61 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número de Proforma | [redacted] | Emisión : | 13/06/2019 |
| R.U.C.: | | Nro. Trámite : | 0 |

DATOS DEL RECIBO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oficina | : Premium/Empresarial | Moneda | : Soles |
| Póliza Nro | : 30041567 | Ramo | : SCTR PENSION |
| Vigencia Desde | [redacted] | | : 14/07/2019 |
| Contratante | | | |
| Asegurado | [redacted] ATANTE | | |
| Dirección | | | |
| Distrito | [redacted] E SURCO (LIMA 33) | Localidad | : LIMA |
| Teléfonos | | Sede(s) | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario | : DIRECTOS | | |

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción | | Importes |
|---|---|---|
| Sobrevivencia | S/ | 100.00 |
| Costos de Emision | S/ | 5.00 |
| Impuesto General a las Ventas | S/ | 18.90 |
| Prima Comercial + IGV | S/ | 123.90 |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

**COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023**
**CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

| ITEM | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL | HORAS | Nº DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1 | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | 20 | 1 | 100.00 |
| | TOTAL SIN IGV | | | 100.00 |
| | IGV | | | 18.00 |
| | COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC) | | | 118.00 |

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

| | |
|---|---|
| RAZÓN SOCIAL | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL |
| RUC Nº | 20554779141 |
| CTA. CTE. BCP | 193-9839354-0-12 |
| CTA. CTE. DETRACCION BN | 002-193-009839354012-19 |
| DOMICILIO FISCAL | Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima |

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costo examen médico ocupacional

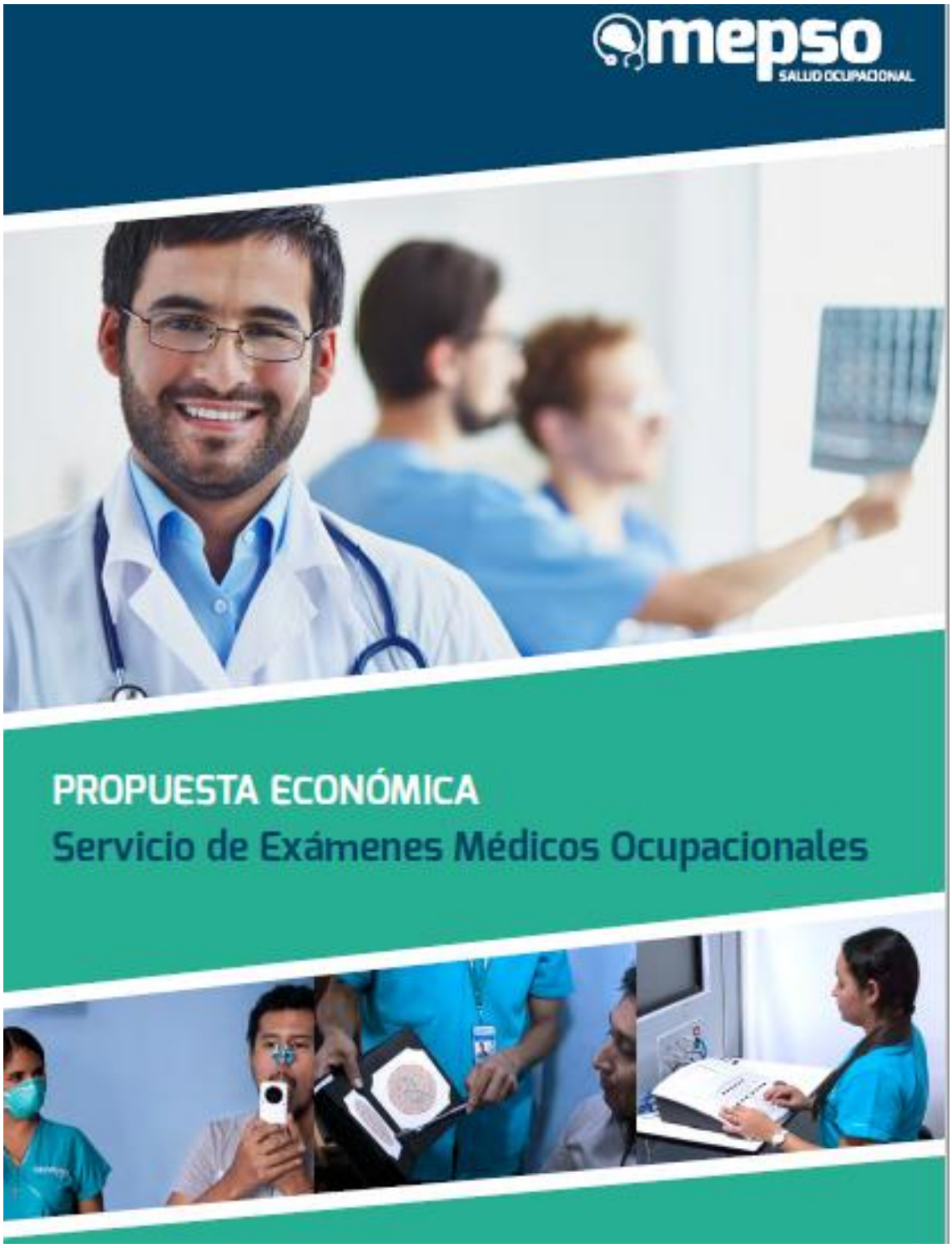


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

# SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

**COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0** 04 de Setiembre del 2023

**Estimados,**

| | EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES | PREOCUPACIONAL | OCUPACIONAL-ANUAL |
|---|---|---|---|
| | **Evaluacion Clinica** | **OPERATIVO** | **OPERATIVO** |
| 1 | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional | S/ 15.00 | S/ 15.00 |
| 2 | Evaluacion musculoesqueletica | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 3 | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m. | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 4 | Evaluación Psicología Ocupacional | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| | **Evaluaciones Ocupacionales** | | |
| 1 | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00 | S/ 12.00 |
| 2 | Espirometría según criterio NIOSH | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| 3 | Radiografía de tórax (según criterio OIT) | S/ 18.00 | S/ 18.00 |
| 4 | Audiometria | S/ 13.00 | S/ 13.00 |
| 5 | Electrocardiograma | S/ 12.00 | S/ 12.00 |
| | **Laboratorio** | | |
| 1 | Grupo Sanguineo y Factor RH | S/ 6.00 | |
| 2 | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto) | S/ 9.00 | S/ 9.00 |
| 3 | Glucosa en ayunas | S/ 6.00 | S/ 6.00 |
| 4 | Examen de orina | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 5 | Colesterol y Trigliceridos | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| | **SUB TOTAL SIN IGV** | **S/154.00** | **S/148.00** |

***Precio NO INC IGV**

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio no incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

**CTZ Nº** 3162- 2020
**Señores:** OEFA
**Atencion:** Jose Izquieta

**Estimado Señores:**
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

| Item | Cant | Und | Producto | Imagen referencial | Precio Unitario | Subtotal |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 10 | PAR | **Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO | | S/10.62 | S/106.20 |
| 3 | 10 | UND | **GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos. | | S/53.10 | S/531.00 |

**Precio unitario incluye IGV**

**Condiciones generales:**

**Forma de Pago** : Previa conformidad
**Cta. Cte.** : **BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
**Cod. Interbancario** : 002-194-0025412250-38-90
**Tiempo de entrega** : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
**Lugar de entrega** : En sus almacenes-Jesus Maria
**Validez de oferta** : 01 dias

Atentamente,
---
**WORLD SAFETY PERU SRL**
RUC: 20515560115

Atendido Por:
**Ing. Maria Fernanda Diaz P.**
**Tlf: 996615822**

Fuente: Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2/09/2020, de World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR PROTECTION — AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com

CORE SAFETY — International Safety Company

**COTIZACIÓN**
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

**SEÑORES :** CLIENTE OCASIONAL
**DIRECCIÓN :** -
**ATENCIÓN :**
**REFERENCIA :**
**CORREO :**
**VARIOS :** 1
**TELÉFONO :**
**SUCURSAL :** PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UM | CANT. | PRECIO | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M | UN | 1.00 | 44.50 | 44.50 |
| 12 | RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M | UN | 1.00 | 219.80 | 219.80 |
| 13 | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M | UN | 1.00 | 54.60 | 54.60 |

**SON:** NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

| | | |
|---|---|---|
| **SUB TOTAL :** | S/ | **797.20** |
| **IGV** 18 % | S/ | **143.50** |
| **TOTAL GENERAL:** | S/ | **940.70** |

**Condiciones generales :**
**Lugar de entrega** En el domicilio del cliente
**Tiempo de entrega :** Entre 3 a 5 días calendario
**Validez de la oferta** 7 días
**Moneda :** Soles
**Forma de pago** Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
**Observaciones :**
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

*Distribuidor Oficial* CORE SAFETY

Fuente: Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3/09/2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## Costo referencial de botas de jebe con punta de acero

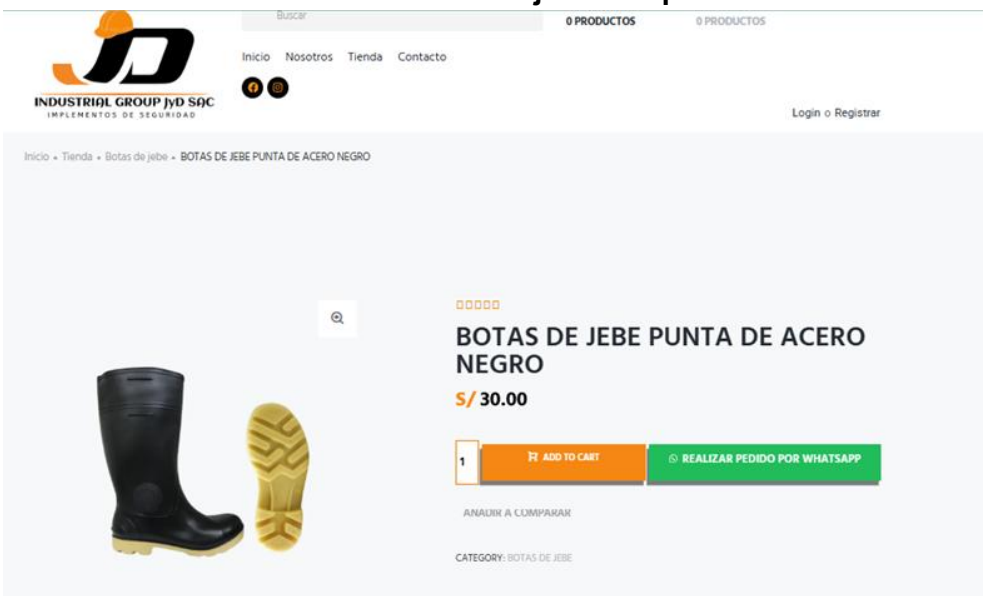


Fuente: Industrial Group JyD S.A.C.
Disponible en: https://industrialgroupjyd.com/producto/botas-de-jebe-punta-de-acero-negro/
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Costo referencial de guantes de Nylon recubierto con poliuretano

Fuente: Sodimac.
Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/129467370/Guantes-de-Seguridad-de-Nylon-con-Poliuretano-Negro/129467375?srsltid=AfmBOorOPoB80cmRQXfxOvlecKy_h0cOcKLxkYaCGbRX4g4miOhrxqrK
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Costo referencial de alquiler de laptop

Page 1 of 1

# COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

| | |
|---|---|
| Fecha | 19/09/2024 |
| Cotización N° | 065-2024 |
| Validez de la Oferta | 15 días |

**CLIENTE**

**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
**AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603**
**LIMA - LIMA - JESUS MARIA**
**Ruc: 20521286769**

| Item | Descripción | Cant. (Horas) | Precio Unitario X hora S/ | Precio Total x día S/ |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Alquiler de laptop x día<br><br>Lenovo LOQ 15" 9na Gen<br>Procesador: Intel® Core i5<br>RAM: 8 GB<br>Pantalla: 15,6" FHD<br>Cámara: 1080p FHD con micrófono doble | 8 | 13.28 | 106.23 |
| | | | Sub Total | 90.03 |
| | | | IGV | 16.20 |
| | | Total | S/ | 106.23 |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Observaciones**
**IT Network System EIRL - RUC 20601010730**
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784 Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.° 065-2024 de fecha 19/09/2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Costos referenciales de trabajos de jardinería (plantación de árboles y/o palmeras) en los andenes implementados en el área n.° 1 (cárcava n.° 1)

S10 Página 1

**Presupuesto**

Presupuesto 1201022 PROTECCION DE TALUD CON ANDENERIA
Subpresupuesto 001 PROTECCION DE TALUD CON ANDENERIA
Cliente Infraestructuras y energías del Perú sac Costo al 05/10/2020
Lugar MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

| Item | Descripción | Und. | Metrado | Precio S/. | Parcial S/. |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | **OBRAS PRELIMINARES** | | | | **900.00** |
| 01.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | m2 | 500.00 | 0.53 | 265.00 |
| 01.02 | TRAZO Y REPLANTEO | m | 500.00 | 1.27 | 635.00 |
| 02 | **PROTECCION DE TUBERIA** | | | | **773.75** |
| 02.01 | CAMA DE ARENA PARA TUBERIAS | m | 25.00 | 30.95 | 773.75 |
| 03 | **ANDENERIA** | | | | **47,257.64** |
| 03.01 | SUMINISTRO E INSTALACION DE HORCONES DE MADERA DE 6"X6" | und | 56.00 | 108.94 | 6,100.64 |
| 03.02 | SUMINISTRO E INSTALACION DE PANELES DE MADERA 1" | m | 150.00 | 80.88 | 12,132.00 |
| 03.03 | RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO | m3 | 750.00 | 38.70 | 29,025.00 |
| 4 | **JARDINERIA** | | | | **8,260.64** |
| 4.01 | SUMINISTRO Y COLOCACION DE TIERRA NEGRA | m2 | 56.00 | 108.94 | 6,100.64 |
| 4.02 | SUMINISTRO Y PLANTADO DE ARBOLES EN ANDENERIA | und | 18.00 | 80.00 | 1,440.00 |
| 4.03 | SUMINISTRO Y PLANTADO DE PALMERAS EN ANDENERIA | und | 12.00 | 60.00 | 720.00 |
| | **Costo Directo** | | | | **57,192.03** |
| | **Utilidad 8%** | | | | **4,575.36** |
| | **Gastos Generales 5%** | | | | **2,859.60** |
| | **TOTAL** | | | | **64,626.99** |

SON : SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS CON 99/100 SOLES

Fecha : 06/10/2020 08:16:01 a.m.

Fuente: Presupuesto de "Protección de talud con Andeneria" (costos al 05 de octubre de 2020), del informe de conclusión denominado "Mitigación de Erosión de Talud en Reserva Fría Puerto Maldonado", elaborado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. adjunto en la "Memoria Descriptiva de Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", presentada por el administrado en el Anexo 13 de la Carta n.° GG2750-2023 con registro n.° 2023-E01-530613 del 31 de agosto de 2023. Cabe precisar que, al costo unitario directo se le incluye los conceptos de utilidad (8%) y gastos generales (5%) señalados en el presupuesto global. Cabe precisar que, de la revisión del presupuesto, se advierte que no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## Precios unitarios de los costos referenciales de trabajos de jardinería – Evidencia de la mano de obra considerada en el presupuesto

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Partida | 04.01 | | SUMINISTRO Y COLOCACION DE TIERRA NEGRA | | | | | |
| Rendimiento | m2/DIA | 5.0000 | EQ. 5.0000 | Costo unitario directo por : m2 | | 108.94 | | |
| **Código** | **Descripción Recurso** | | **Unidad** | **Cuadrilla** | **Cantidad** | **Precio S/.** | **Parcial S/.** | |
| | **Mano de Obra** | | | | | | | |
| 0101010005 | PEON | | hh | 2.0000 | 3.2000 | 8.75 | 28.00 | |
| | | | | | | | **28.00** | |
| | **Materiales** | | | | | | | |
| 0207050004 | TIERRA NEGRA | | m3 | | 1.0000 | 80.10 | 80.10 | |
| | | | | | | | **80.10** | |
| | **Equipos** | | | | | | | |
| 0301010006 | HERRAMIENTAS MANUALES | | %mo | | 3.0000 | 28.00 | 0.84 | |
| | | | | | | | **0.84** | |
| Partida | 04.02 | | SUMINISTRO Y PLANTADO DE ARBOLES EN ANDENERIA | | | | | |
| Rendimiento | und/DIA | 5.0000 | EQ. 5.0000 | Costo unitario directo por : und | | 80.00 | | |
| **Código** | **Descripción Recurso** | | **Unidad** | **Cuadrilla** | **Cantidad** | **Precio S/.** | **Parcial S/.** | |
| | **Mano de Obra** | | | | | | | |
| 0101010003 | OPERARIO | | hh | 1.0000 | 1.6000 | 15.00 | 24.00 | |
| 0101010005 | PEON | | hh | 1.0000 | 1.6000 | 8.75 | 14.00 | |
| | | | | | | | **38.00** | |
| | **Materiales** | | | | | | | |
| 0216020014 | ARBUSTO | | und | | 1.0000 | 40.10 | 40.10 | |
| | | | | | | | **40.10** | |
| | **Equipos** | | | | | | | |
| 0301010044 | HERRAMIENTAS MANUALES | | %mo | | 5.0000 | 38.00 | 1.90 | |
| | | | | | | | **1.90** | |
| Partida | 04.03 | | SUMINISTRO Y PLANTADO DE PALMERAS EN ANDENERIA | | | | | |
| Rendimiento | und/DIA | 5.0000 | EQ. 5.0000 | Costo unitario directo por : und | | 60.00 | | |
| **Código** | **Descripción Recurso** | | **Unidad** | **Cuadrilla** | **Cantidad** | **Precio S/.** | **Parcial S/.** | |
| | **Mano de Obra** | | | | | | | |
| 0101010003 | OPERARIO | | hh | 1.0000 | 1.6000 | 15.00 | 24.00 | |
| 0101010005 | PEON | | hh | 1.0000 | 1.6000 | 8.75 | 14.00 | |
| | | | | | | | **38.00** | |
| | **Equipos** | | | | | | | |
| 0301010044 | HERRAMIENTAS MANUALES | | %mo | | 5.0000 | 38.00 | 1.90 | |
| 0301100015 | PALMERA | | und | | 1.0000 | 20.10 | 20.10 | |
| | | | | | | | **22.00** | |

Fuente: Presupuesto de "Protección de talud con Andeneria" (costos al 05 de octubre de 2020), del informe de conclusión denominado "Mitigación de Erosión de Talud en Reserva Fría Puerto Maldonado", elaborado por Yuliana Yabar Arquitectos E.I.R.L. adjunto en la "Memoria Descriptiva de Actividades Realizadas Frente a las Amenazas de Erosión Hídrica en el Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", presentada por el administrado en el Anexo 13 de la Carta n.° GG2750-2023 con registro n.° 2023-E01-530613 del 31 de agosto de 2023. Cabe precisar que, al costo unitario directo se le incluye los conceptos de utilidad (8%) y gastos generales (5%) señalados en el presupuesto global. Cabe precisar que, de la revisión del presupuesto, se advierte que no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06148655"

06148655

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***